

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN- LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



TRABAJO MONOGRAFICO PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION Y DE LAS POLÍTICAS
PREVENTIVAS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
EN NICARAGUA Y COSTA RICA EN RELACIÓN A LOS MENORES DE EDAD”.**

PRESETADO POR:

BR. NANCY ANIELKA CANALES SANTELIZ

BR. OSCAR ANTONIO MACÍAS MOLINA

BR. YOLANDA MERCEDES ZAPATA RODRÍGUEZ

TUTOR:

DR. DENIS IVÁN ROJAS LANUZA

Agosto de 2012

“A la libertad por la universidad”

DEDICATORIA

Porque su piedad es mejor que la vida, su justicia eterna y su ley es verdadera, a ese ser que me formó y conocía de mí aun estando en el vientre de mi querida madre, por que ha estado conmigo en cada segundo de mi vida. A ti PADRE OMNIPOTENTE que me has enseñado el verdadero sentido de la vida.

A mi Madre Santísima “María” porque con su amor de madre ha estado ahí siempre durante el transcurso de mi vida guiándome, enseñándome con su ejemplo a seguir el verdadero camino la verdad y la vida, mi amado Jesús ese Rey que se dio en esa cruz para salvarnos.

Nancy Anielka Canales Santeliz.

AGRADECIMIENTO

A los tesoros preciosos que Dios me regalo en esta vida mis queridos padres que con mucho esfuerzo, cariño y dedicación me permitieron alcanzar mi meta aconsejándome motivándome para seguir mi sueños y desarrollarme como profesional sin perder esa sencillez, humanismo y buenas costumbres.

A mis Hermanos Néstor Alberto, Firones Donald, Ingrid Zulema Canales Santelíz, por ser mi motivo de mi inspiración, ya que su amor es la fuerza que me motiva alcanzar la meta propuesta.

A mis Abuelitas Sofía Flores (q.e.p.d.) y Dorita Santelíz, por su apoyo y cariño incondicional.

A mi tía Flor Mayorga por su apoyo incondicional y ser partícipe de este gran sueño.

Al Doctor: **Denis Iván Rojas Lanuza**, por el valioso tiempo, la paciencia y dedicación que nos proporcionó durante el presente trabajo.

A mis compañeros de monografía por el apoyo brindado, por durante el presente trabajo.

A todas aquellas personas que me apoyaron durante emocional y económicamente durante el transcurso de mí carrera.

Nancy Anielka Canales Santeliz.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO, a quien me debo y me permite vivir este momento tan trascendental en mi vida.

A MI PADRE : Roger Macías Terán (Q.P.D) por ser mi incondicional protector guía y amigo, quien me dio su apoyo total y enseñó el amor a Dios, las buenas costumbres, el respeto a los demás, indicándome el camino correcto a seguir en esta vida para ser un hombre de bien, dándome, todas herramientas necesarias para lograrlo.

A MI MADRE: María de la Concepción Molina , por ser la luz de mi vida, mi consejera, mi amiga, quien me orienta en mis dificultades, brindándome su apoyo amor y sus sabios consejos que me orientan en el diario vivir , su apoyo moral y económico incondicional para lograr llegar a la conclusión de mis estudios universitarios. Que dios los bendiga por ser unos padres ejemplares.

A MI HERMANO: Roger Macías Molina, por su comprensión, motivación y apoyo económico sin condición para lograr alcanzar esta meta.

Oscar Antonio Macías Molina.

AGRADECIMIENTOS

A mis hermanos, Manuel, Margarita y Lissette por su apoyo y buenos deseos.

A MIS CATEDRÁTICOS con respeto, admiración y agradecimiento por transmitirme sus conocimientos, en especial al Dr. Denis Iván Rojas Lanuza por todo su apoyo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA (UNAN-LEON), especialmente a la facultad de ciencias jurídicas y sociales por abrirme sus puertas y por haberme transmitido tan valiosos conocimientos para cumplir esta meta.

Oscar Antonio Macías Molina.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo monográfico a mi familia, a mi Madre Ofelia Rodríguez Pastora que gracias a su apoyo incondicional pude culminar con mi carrera, por darme palabras de aliento día a día. Y por enseñarme a luchar por lo que uno quiere, por ser una de las madres excepcionales y sacrificadas por sus hijos, por enseñarnos el camino del bien y por haber formado solo ella hombres y mujeres útiles a nuestra sociedad.

Lo dedico también a mis hijos: Stephany Mercedes y Cristian Marcell Herrera Zapata, que de alguna manera, tuve que quitarle un poco de su tiempo para dedicarlos al estudio, por ser ellos mi máxima inspiración de salir adelante y continuar luchando.

A todas aquellas personas me brindaron su apoyo incondicional cuando me encontraba en situaciones difíciles, esos momentos de desaliento donde no continuar se veía imposible.

Muy especialmente dedico este trabajo a mi Creador, por ser el que nos da las diferentes oportunidades en la vida, que a través del tiempo nos hace madurar y hacer cada día mejores.

Yolanda Mercedes Zapata Rodríguez

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios, principalmente por ser el guía de todos los que nos encontramos en la tierra, de ser él abridor de puertas, oportunidades y esperanzas.

Agradezco a mis compañeros de trabajo Monográfico por tener la paciencia única de entender situaciones ajena a mi voluntad.

Agradezco a mis maestros, que estuvieron estos cinco años en las aulas de clases, siendo la guía para obtener el conocimiento obtenido.

Muy especialmente agradezco a nuestro Tutor. Denis Rojas por ser el guía para la culminación de esta monografía.

Yolanda Mercedes Zapata Rodríguez

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
JUSTIFICACION.....	10
METODO.....	11
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	12

CAPITULO I 13

1.1	ASPECTOS TEORICOS CONCEPTUALES.....	13
1.2	ORIGEN DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	26
1.3	INSTRUMENTOS NACIONALES APLICADOS EN EL PROCESO A LOS MENORES POR LA COMISION DE UN DELITO EN NICARAGUA.	29
1.4	INSTRUMENTOS NACIONALES APLICADOS PARA LOS DELITOS DE MENORES EN COSTA RICA.	45
1.5	INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COSTA RICA Y NICARAGUA.	57
1.6	INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LAS REPUBLICAS DE NICARAGUA Y COSTA RICA.	58

	CAPITULO II	64
	FORMAS DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS	
2.1	APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA Y COSTA RICA.....	64
2.2	SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y SANCION DE LOS DELITOS JUVENILES.....	87
	CAPITULO III	
	CAPITULO III POLITICAS DE PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL ESTIPULADAS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	88
3.1	PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	88
3.1.1	DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	88
3.1.2	MINIMIZAR LA INTERVENCION ESTATAL.....	90
3.1.3	MINIMIZAR Y ELIMINAR EL USO DE PRISION PREVENTIVA Y ENCARCELAMIENTO.....	92
3.2	FLEXIBILIZAR Y DIVERSIFICAR LA REACCION PENAL.....	93
3.3	APLICACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS A LOS MENORES INFRACTORES.	95
	CONCLUSIONES.....	103
	RECOMENDACIONES.....	107
	FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....	110

INTRODUCCION

Centro América se ha caracterizado por ser receptora de las concepciones europeas del derecho, se ha desenvuelto en un mundo jurídico que en muchas ocasiones no corresponde a la realidad. Se mantiene distanciado de la objetividad existente, de espaldas a la realidad cultural y social, desconocido e ignorado por enormes sectores de población. Muy lamentablemente hay que reconocer que la tradición jurídica descansa en una separación evidente entre el discurso y la práctica. Por un lado se nos presenta un derecho liberal, democrático y garantizador, el cual es rápidamente desvirtuado y distorsionado en la realidad por los factores verdaderos del poder. El derecho penal de menores no es la excepción en este divorcio entre lo teórico y lo práctico.

Este trabajo es un estudio de como se ejercen las Leyes y las políticas preventivas en los Tratados Internacionales, tanto en Nicaragua como Costa Rica además como los incorporan en materia de seguridad ciudadana y prevención de la violencia juvenil. Su objetivo principal es explicar las principales áreas de trabajo. Los resultados del trabajo realizado constituyen una muestra de lo que puede alcanzarse en el terreno de la promoción juvenil cuando se cuenta con recursos adecuados y con el aporte de profesionales y técnicos motivados para hacer bien las cosas.

El contenido, así como el tratamiento de la delincuencia juvenil varía notablemente tanto en Nicaragua como en Costa Rica, pero es constante la preocupación legal por la mala conducta de los menores. Cabe mencionar que esta problemática de la delincuencia juvenil se remonta desde los comienzos de la historia, el derecho es en definitiva un producto social cuyo nacimiento nos informan los diferentes periodos de su desarrollo histórico, por ello haremos una breve exposición de los diferentes intentos del hombre para comprender y solucionar el problema de la delincuencia infantil.

No siempre se ha considerado a los menores en una condición privilegiada puesto que hubo pueblos en los que el derecho fue tan duro con ellos como con los adultos, sin que la legislación distinguiera para efectos penales, entre menores y mayores.

El código de Hamurabi señalaba específicamente las obligaciones de los hijos para con sus padres y fijaba las penas que habrían de aplicarse en caso de incumplimiento del menor; aparte de esto, no establece dentro de sus disposiciones ningún régimen de excepción para los menores.

En la actualidad la delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, que se da en todas las clases sociales y en cualquier parte de nuestra civilización, la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia, es un problema que en los últimos veinte años se ha incrementando de una manera considerable que pone en riesgo la seguridad pública.

Con el objetivo de controlar prevenir los actos delictivos cometidos por jóvenes menores de edad, en la medida en que avanza el tiempo también se han elaborado leyes y tratados que dan una definición jurídica a los jóvenes infractores, garantizándoles un debido proceso especial el que deberá cumplir con todas las normas establecidas para la reinserción social que son parte de sus derechos y garantías, en el siguiente cuadro observamos los diferentes instrumentos Jurídicos que aplican los países en Centroamérica:

Normativa de la Justicia Penal Juvenil en Centroamérica.

País	Ley integral o Código integral	Fundamentos en la Constitución política	Relación con la Legislación Penal para adultos
El Salvador	DOS LEYES ESPECIALES. Ley penal juvenil(LPJ) Del 27 de abril de 1994 (vigente a partir del 1de marzo 1995) y reformas de 2004 y 2006. Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor sometido a la Ley Penal juvenil, de 1995 y reforma del 2004	Artículo 35 establece que la conducta de los “menores” que constituya delito, estará sujeta a un régimen jurídico especial.	Artículo 41 de LPJ establece la aplicación supletoria de la legislación penal, Código Procesal Penal, de Familia y de Procedimientos Civiles.
Guatemala	UN CODIGO INTEGRAL, denominado: Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (LPINA) decreto del congreso No. 27 del 2003 el titulo II se denomina adolescentes en conflicto con la ley Penal y va del Art. 132 al 265.	Art. 46: establece la preeminencia de la normativa internacional de los Derechos Humanos ratificada por Guatemala, sobre el derecho interno. Así la CDN debe aplicarse rigurosamente.	De manera supletoria remite a la legislación penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta Ley. (Art. 141 (LPINA)
Honduras	CÓDIGO INTEGRAL: Código de la Niñez y la adolescencia; decreto número 73 del 6 de septiembre de 1996, el Título III trata del Arto 188 al 207: “ De los Niños infractores de la Ley”	Art. 119 que señala que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.	El Código en su Art. 181 remite en cuanto a delitos a la legislación penal
Panamá	LEY ESPECIAL: Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, del 26 de Agosto de 1999. Inicio su vigencia solo en el 2001. Sufrió contrarreformas con las Leyes 46/2003, 48/2004 y 15/2007	Art. 59 señala que por ley se establecerá una jurisdicción Penal de adolescentes.	Art. 14 Remite supletoriamente al CP y código judicial en cuanto no se violen Derechos y garantías.
Nicaragua	CODIGO INTEGRAL: Código de niñez y adolescencia aprobado por la ley 287 del 12 de mayo de 1998. Regulando “La justicia penal del adolescente” del Art. 95 al 234.	Art. 9 el cual señala el carácter reductivo de las penas.	Remite en cuanto a delitos a la legislación penal.
Costa Rica	2 LEYES ESPECIALES: Ley de Justicia Penal juvenil (LJPJ) No 7576 del 30 de abril de 1.996. Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles o Ley No. 8460 del 2005	Art. 48 que da preminencia a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados sobre el Derecho interno. Así interpretado por la Sala Constitucional en los votos 3435-92 y 2313-95. Ello hace de rigurosa aplicación la CDN.	Art. 3 y 9 de la LJPJ, remiten al CP y CPP y demás legislación Penal con carácter supletorio, es decir en lo que no se encuentre regulado en esta ley especial.

Entre los **antecedentes** a esta investigación, se puede afirmar que no se tiene ninguna duda sobre la existencia de un Derecho Penal Precolombino, como por ejemplo el de los pueblos Aztecas, Maya, Inca o de Mesoamérica.

Las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido, pena de muerte al alcohólico, ladrón, al asesino, al homosexual, etc. "Pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha", como ocurría en el día Ce Calli (una casa) en que consideraba a la persona nacida ese día toda clase de características negativas".

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población.

En el Código de Netzahualcóyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código Mendocino se describen los niños entre 7 y 10 años, se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer sólo una tortilla y media, etc.

Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma que toda la población.

En el llamado Derecho Colonial Americano se implanta el Derecho de Indias que resulta una copia del Derecho Español vigente, mezcla de derecho romano germanio y canónico, con influencia árabe y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi inimputabilidad a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Sin embargo se sabe que el inicio legislativo de la "cuestión criminal" surge en el período republicano, luego de la independencia de las colonias europeas. Aunque

a finales del siglo XIX la mayoría de los países latinoamericanos tenían una basta codificación, especialmente en Constituciones Políticas y Códigos Penales, la regulación de la criminalidad juvenil no era objeto de atención particular.

Es a principios de este siglo en que se ubica la preocupación por la infancia en 105 países. Esto es el resultado, por un lado, de la internacionalización de las ideas que se inician en el Siglo XX, primeramente con la Escuela Positiva y luego con la Escuela de la Defensa Social, y por el otro lado, es el resultado de la imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia, lo cual se vio reflejado en varios congresos internacionales sobre el tema de la infancia.

La primera legislación específica que se conoce fue la argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este período y hasta los años 60, podemos afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, **Costa Rica en 1963**, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969. En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, **Nicaragua en 1973**, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. "En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva

de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales".¹

Las concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de Defensa Social, fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal. Pero en donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el derecho penal de menores. Postulado básico fue sacar al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor, sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad. Esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, como por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada. Principios que han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho de defensa, etc.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención General de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México, Costa Rica y Nicaragua.

Las primeras legislaciones de menores tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo período lo podemos ubicar posterior a los años cincuenta, recogiendo las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social. Y una tercera y actual etapa con la promulgación de la Convención Internacional de Derechos del Niño

¹ García Méndez, E. y Carranza E. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma Legislativa. Buenos Aires. 1992 Pág. 7

Algunas de las características principales de la legislación en cada uno de estos tres períodos:

En el **primer período** podemos mencionar las siguientes:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de un sector de la niñez y juventud desvalida, considerada incapaz, débil e indigente.
- b) Los delincuentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por una estructura psíquica y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas. Fueron considerados seres anormales.
- c) Las legislaciones penales de menores estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas pre-delictivas.
- d) Bajo el eufemismo de la intervención estatal por medio de las llamadas "acciones tutelares", se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció a los menores infractores el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideró como objetos de protección.

En el **segundo período** podemos mencionar las siguientes:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad.
- b) Las leyes de menores se caracterizan por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.
- c) La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de "buen padre de familia" y con poderes discrecionales.

d) Desconocimiento para los menores de las garantías procesales comúnmente aceptados en el derecho penal de adultos, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.

El **tercer período** en el que vivimos actualmente y que se inicia con la Convención Internacional de Derechos del Niño, marca una ruptura esperamos definitiva, con las concepciones de las legislaciones pasadas. Algunos rasgos de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

a) Desaparece la concepción del menor objeto de tratamiento, y es sustituida por la del sujeto persona titular de derechos. Reconociendo a los infractores penales las garantías procesales comúnmente aceptadas internacionalmente para los adultos.

b) Se separan las situaciones de naturaleza jurídica, que ameritan la intervención judicial, de las patológicas sociales, que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.

c) Se homogeneiza el concepto de niño, en todo ser humano menor de 18 años. Lo mismo que se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal.

La promulgación de la nueva Convención de los Derechos del Niño, marcó un cambio en el desarrollo histórico de las legislaciones de menores.

"Siguiendo esa señal podemos separar las legislaciones antes y después de la Convención. Haciendo esa diferenciación podemos encontrar cuáles han sido los fundamentos de la punición en el caso de los menores infractores en América Latina."²

En el **planteamiento del problema** se observa que el tema de la violencia se ha determinado en el campo de estudio de la juventud. Si en períodos previos el

² Bacigalupo, E. Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal. Revista ILANUD, No. 17. San José, 1983. Pág. 57

lugar central en las agendas de investigación y en los debates políticos sobre juventud lo ocupaban el empleo, la escuela, las identidades y las culturas (fuese en singular o en plural) hoy se incorpora la violencia como objetivo privilegiado en los ámbitos de pensamientos y del quehacer sociopolítico entorno a los jóvenes, podría decirse que este fenómeno social de la delincuencia juvenil ha contribuido a la corriente espectacularización de las violencias vinculadas a los jóvenes iberoamericanos: narcotráficos, maras, latin King, barras bravas, pibes, chorro, favelados, entre otros. Ellos contribuyen, sin duda, a crear leyes que contribuyen a la prevención de la delincuencia juvenil, es por eso de la importancia de reconocer un estrecho vínculo jurídico entre las regiones centroamericanas.

La población aproximada de Nicaragua es de 5,785, 846, millones de habitantes el 53% son menores de 18 años. Aproximadamente, el 65% de los hogares en condiciones de pobreza y con una o más necesidades básicas insatisfechas.

Los niños y adolescentes que viven en extrema pobreza representan el 62%, sólo el 1 % de los privados de libertad son adolescentes y el 99% en edad adulta.

Nicaragua es solo superada por Costa Rica, país en donde la delincuencia juvenil es mayor y por tal razón analizaremos las siguientes situaciones en relación a las distintas formas de aplicación de los instrumentos jurídicos entre ambos países.

Como **preguntas de la investigación** nos hemos planteado las siguientes:

¿En que se diferencia la legislación y las políticas preventivas de los instrumentos jurídicos de Nicaragua y Costa Rica en relación a los menores de edad?

¿Cuales son los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Nicaragua y Costa Rica?

¿Se aplican de forma correcta o igual para ambos países los instrumentos jurídicos internacionales ratificados en Nicaragua y Costa Rica en relación delincuencia Juvenil?

¿Cuales son las políticas públicas de prevención para combatir la delincuencia juvenil en Nicaragua y Costa Rica?

De las políticas de prevención estatal ejecutadas en Nicaragua y Costa Rica, ¿Contribuyen a resolver la delincuencia juvenil con los instrumentos aprobados a nivel centroamericano?

JUSTIFICACIÓN

En referencia al área jurídico social, con este estudio se dará a conocer los instrumentos jurídicos Internacionales ratificados en Nicaragua y Costa Rica que promueven los Estados firmantes y los mecanismos de aplicación para la protección especial que tutelan de derechos los menores cuando cometen actos que contravienen la ley.

Al mismo tiempo se dejara claro que las normativas internacionales y el Código de la Niñez y la Adolescencia y la ley de justicia penal juvenil son instrumentos bases para la aplicación y protección de los derechos de niños y adolescentes. Además la sociedad conocerá la problemática que existe para su efectiva aplicación y los medios necesarios para prevenir este fenómeno social que no sólo se da a nivel centroamericano sino a nivel mundial y crece de manera excesiva debido a factores sociales que inciden en la conducta de los jóvenes para que cometan actos que quebrantan la ley, entre estos factores tenemos las malas compañías, el vicio que propicia el libertinaje, falta de educación, desempleo, pobreza, exclusión social, presión juvenil y la droga que se considera como uno de los principales elementos que estimula a los jóvenes a cometer delitos.

Con esta monografía se pretende brindar una síntesis desde la perspectiva de los convenios y tratados Internacionales enmarcándose en los principios que garantizan y constituyen la doctrina de la protección integral de los jóvenes en riesgo de cometer ilícito.

La justificación académica consiste en aportar a los futuros estudiantes de derecho un documento que contenga un análisis de las principales leyes, convenios, tratados y políticas de prevención mitigación de la delincuencia juvenil con el fin que el profesional del derecho logre una correcta aplicación de las normas jurídicas nacionales e internacionales para la prevención y la reinserción de los jóvenes en riesgo que hubieran cometido actos antijurídicos y estén cumpliendo alguna (s) pena (s) privativas de libertad.

En esta investigación monográfica se han establecido como **objetivo general** elaborar un análisis comparativo de la aplicación de los instrumentos jurídicos aplicables a los jóvenes que cometen hechos punibles en Nicaragua y Costa Rica. Para continuar y darle orden a las ideas de la investigación también se definieron los siguientes **objetivos específicos**: Determinar los tipos de leyes, convenios y tratados internacionales especiales aplicables a los jóvenes que cometen un hecho delictivo. Analizar el régimen especial de responsabilidad penal contenida en el código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y ley de justicia penal juvenil de Costa Rica. Identificar y analizar las políticas públicas para prevenir la delincuencia juvenil. Generar a nivel nacional conciencia sobre la importancia de utilizar de manera eficaz y efectiva el Código de la Niñez y la Adolescencia y los tratados Internacionales como instrumentos legales tendientes a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

MÉTODO

El método utilizado consiste en una simbiosis de los métodos: analítico, documental y comparativo. El estudio fue de corte transversal ya que el periodo de ejecución fue de octubre del 2011 a mayo del 2012

FUENTES DE INFORMACIÓN:

El código de la niñez y adolescencia de Nicaragua y Costa Rica.

Ley de Justicia Penal Juvenil Costa Rica.

Convenio de la ONU sobre los Derechos del Niño.

Las constituciones Políticas de las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

Código Procesal penal de Nicaragua y Costa Rica.

Código Penal de Nicaragua y Costa Rica.

Código Laboral de Nicaragua y Costa Rica.

Código Civil de Nicaragua y Costa Rica.

Código de familia aprobado en Nicaragua.

Código de familia vigente en Costa Rica.

Esta monografía **por razones metodológicas se ha dividido en tres capítulos:**

El primero trata de la descripción del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y el Código de la Niñez y adolescencia de Costa Rica, los tratados internacionales ratificados por ambas naciones para prevenir la delincuencia Juvenil y mejorar las condiciones de vida de los jóvenes en riesgo. El segundo se refiere a las formas de aplicación de los instrumentos jurídicos. Se abordará la aplicación de los instrumentos jurídicos Nacionales e internacionales para la prevención de la delincuencia Juvenil, además del análisis comparativo de los jóvenes privados de libertad en Costa Rica y Nicaragua. El capítulo tercero versará sobre las políticas de Prevención Estatal. Se trata de las políticas de prevención de la delincuencia Juvenil ejecutadas por Costa Rica y Nicaragua.

CAPITULO I:

1.1 ASPECTOS TEORICOS CONCEPTUALES

Tratados: como obra que versa sobre una ciencia o arte, que considera amplia y sistemáticamente. Convenio o tratado en amplios textos legales, división principal que equivale a la de los libros, como adopta el código de Justicia Militar español. Por antonomasia, convención internacional, suscrita por dos o mas príncipes o gobiernos.

Denunciar un tratado³:

La **denuncia**, en Derecho internacional público, es la declaración unilateral a través de la cual un Estado decide retirar su consentimiento de un tratado internacional, rompiendo la relación obligatoria que le vinculaba a través del mismo.

Se basa en el principio de soberanía de los estados. Al igual que los estados pueden vincularse a otros contrayendo obligaciones mediante los tratados, pueden desvincularse por su mera voluntad mediante una denuncia.

Decreto⁴: Un **decreto** es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas.

³http://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia_%28derecho_internacional%29

⁴<http://es.wikipedia.org/wiki/Decreto>

Doctrina: Para Lorimer, los tratados constituyen una declaración hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existentes entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar como si fuera verdadero Derecho positivo.

En Derecho de Gentes: En Derecho Internacional por tratados se entiende, en sentido amplio, todo acuerdo entre varios Estados concernientes a asuntos políticos o económico, sea cualquiera la forma, y la importancia. Pero, estrictamente, se entiende por tratado el acuerdo solemne sobre un conjunto de problemas o asuntos de importancia considerable; y que se contrapone a las declaraciones, notas protocolos y otras fuentes de convenciones de trascendencia menor.

Convenio: El concierto de volúmenes, expresados en convención, pacto, contrato, tratado o ajuste Sinónimo de cualquiera de estos vocablos que implican acuerdo, por elasticidad y uso generalizado que a convenio se le da; no obstante las diferenciaciones técnicas que en cada remisión se concretan.

En zona donde se superponen lo Jurídico y lo bélico alternan también convención y convenio; aun así la primera voz, tildada de galicismo antaño, es desde luego menos propia que la segunda para referirse a un acuerdo internacional ajuste entre beligerantes. A demás, el convenio se distingue de la capitulación en que abraza a la totalidad de un Ejército de operaciones, concluye una guerra y no envuelve la idea de rendición que la capitulación modifica por circunscribirse a una plaza o a la conquista parcial de un territorio. (v. obligación sin convenio.)

Juventud: Periodo de la vida que media entre la niñez o la infancia y la pubertad o edad viril (v.). Para otros, la parte de la existencia humana comprendida entre la adolescencia y la virilidad (v.).

Los aspectos Jurídicos de la juventud plantea se abordan al tratar de la edad, del impúber, del joven menor del púber (v.)⁵.

⁵Cabanellas Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual Tomo V. 21 edición. Editorial Heliasta S.R.L

Definiciones de Niño según el Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y Costa Rica.

Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia Nicaragua	Ley 7739, Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica
Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua ley 287 arto 2. En su titulo preliminar considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.	Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.

Pandillas: Una **pandilla** (de *panda*, reunión de personas, derivado del latín *pandus*, curvado) es un grupo de personas que sienten una relación cercana, o íntima e intensa entre ellos, por lo cual suelen tener una amistad o interacción cercana con ideales o filosofía común entre los miembros. Este hecho les lleva a realizar actividades en grupo, que puede ir desde salir de fiesta en grupo hasta cometer actos violentos o delictivos. También puede ser utilizado como sinónimo de trampa.⁶ En algunos países como El Salvador, Honduras, y Guatemala, también se utiliza el término **Mara** como sinónimo de pandilla.⁷ Aunque en sus comienzos representaba a los obreros, especialmente en el Reino Unido, con el tiempo el término ha adquirido una connotación negativa, especialmente en Iberoamérica, ya que su uso comúnmente se refiere a grupos, bandas o tribus urbanas que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas o como sinónimo de una organización o afiliación criminal.

Ley 287 Arto. 1. titulo preliminar del código de la niñez y la adolescencia.

⁶Definición de Pandilla en DRAE

⁷Definición de Mara en el DRAE

En las grandes ciudades de Estados Unidos son frecuentes los reportes relacionados con actividades de pandillas, especialmente homicidios, donde hay problemas de pandillas desde hace mucho tiempo, con muchos miembros documentados como contrarios a la ley.⁸

Las Naciones Unidas estiman que la mayoría del dinero que consiguen las pandillas proviene del comercio ilegal de drogas, calculado en Trescientos cincuenta y dos (£352) billones de Euros en total.⁹ El Departamento de Justicia de Estados Unidos estima que hay aproximadamente 30.000 pandillas, con 760.000 miembros, en 2.500 comunidades en todo el territorio de ese país.

Delictum: Voz lat. Delito. En la época clásica del derecho Romano se refería a los delitos privados, cuyos conceptos consistían entonces en la obligación que el o la delincuente tenía que pagar una multa a la víctima del acto injusto. En tiempo de Justiniano, ya se denominaba “delictumprivatum” a esta especie; “delictumpublicum”, al que tenía verdadera consecuencia punitiva de derecho publico.

Código Penal de Nicaragua Arto. 21 define Delitos y Faltas

Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

Delincuencia¹⁰: Dicho en términos vulgares, carentes de rigor científico, infracción de cualquier obligación social. Término empleado en los tribunales de menores de Estados Unidos para definir los delitos de los menores sometidos a su jurisdicción. En la Criminología norteamericana la distinción jurídicamente aceptada, entre “acto criminal” y “acto delictivo” va implícita en la teoría de que sobre los jóvenes

⁸National Gang Center. Preguntas frecuentes sobre las pandillas. Consultado febrero 2012

⁹Syal, Rajeev. «El dinero de la droga salvó a los bancos en la crisis mundial, asevera un asesor de las Naciones Unidas», *The Guardian*, 13 de diciembre de 2009.

¹⁰Diccionario de Sociología, Henry Pratt Fairchild.

delincuentes no pesan las mismas consideraciones responsabilizadoras que se supone actúan sobre los adultos. Jurídica y sociológicamente la distinción estaría fundada en el reconocimiento de la necesidad de un trato diferencial con respecto a los menores delincuentes.

En términos más precisos y generalmente recibidos, el término Delincuencia corresponde a la calidad de delincuente, a la capacidad de delinquir y por ende a la infracción de deberes jurídicamente establecidos, que dan lugar a la atribución de responsabilidad criminal y es sancionada penalmente o sinónimo de criminalidad. Sociológica y estadísticamente, conjunto de delitos, expresados en general o referidos a determinado criterio espacial, temporal o categorial.

Delincuencia¹¹: Conjunto de infracciones de fuerte incidencia social cometidas contra el orden público. Esta definición permite distinguir entre delincuencia (cuyo estudio, a partir de una definición dada de legalidad, considera la frecuencia y la naturaleza de los delitos cometidos) y criminología (que considera la personalidad, las motivaciones y las capacidades de reinserción del delincuente).

Evolución del concepto de infracción: Según Émile Durkheim, aunque la delincuencia parece ser un fenómeno inherente a cualquier sociedad humana, el valor que se le atribuye depende de la naturaleza y de la forma de organización de la sociedad en cuestión.

En un principio, la infracción fue valorada en función de criterios religiosos y la transgresión de lo prohibido producía, por lo general, la exclusión de la sociedad, ya fuera por muerte o por alejamiento, para el violador de la norma. Más tarde, la dominación ejercida por las grandes religiones monoteístas (véase Monoteísmo) en sus respectivos ámbitos derivó en materia de derecho y un acto se consideraba infracción cuando violaba una prohibición expresa de los textos sagrados o de su interpretación.

¹¹Enciclopedia Microsoft Encarta 2011.)

La progresiva separación entre lo religioso y lo temporal, iniciada en la edad media, no consiguió sin embargo hacer desaparecer el carácter religioso de la infracción. Esta visión justificó, por ejemplo, el reconocimiento en diferentes épocas de la historia de la responsabilidad penal de los niños e incluso de los animales. En el siglo XVII, en la mayor parte de los países europeos, el derecho penal se basaba en el principio de la responsabilidad individual, favoreciendo la aplicación de penas intimidantes de gran severidad, como la rueda, el látigo o las galeras.

En el Siglo de las Luces se produjo una ruptura con lo anterior a través de la búsqueda de una definición legal y universal de lo permitido y lo prohibido, con la idea de fundar una 'legalidad de delitos y de penas' según fue formulada por el italiano Cesare Beccaria en su obra Ensayo sobre los delitos y las penas, publicada en 1764. Esta búsqueda se inscribía en el marco de una nueva definición más general del hombre como ser social, con derechos y obligaciones, que evolucionaba en una sociedad donde, sin tener que buscar su legitimidad en la religión, podía cuestionarse la naturaleza de las infracciones y las escalas de sanciones aplicables a todas las personas, cualquiera que fuera la calidad del delincuente. Este principio fue retomado en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (1789), en cuyo artículo 7 puede leerse: "La ley sólo puede establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado salvo en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicable".

En el transcurso del siglo XIX se hizo hincapié en la vertiente social de la acción criminal y se estudió el libre albedrío del delincuente, observando que resultaba posible modificar su conducta a través de su educación y de las condiciones de vida. Estos trabajos abrieron el camino a los estudios sobre la readaptación de las penas y la reinserción del delincuente. Por su parte, la abolición de la pena capital (véase Pena de muerte) en numerosos países supuso el abandono del valor 'mágico' del castigo y, aunque la toma de conciencia del delincuente sigue siendo

uno de los objetivos del encarcelamiento, éste tiene como primera finalidad la de ser eficaz en lo social.

Formas de Delincuencia: Las formas de la delincuencia son variadas y han ido cambiando en gran medida según los periodos de la historia y los tipos de sociedad. Actualmente se observa un desarrollo general de formas de delincuencia organizada basadas en el modelo de la mafia siciliana o de la camorra napolitana, dedicadas principalmente al tráfico de drogas y de materias nucleares (especialmente en Rusia) facilitado por la evolución de los medios de comunicación.

Los países occidentales tienen actualmente formas comunes de delincuencia, tanto en su frecuencia como en el tipo de infracciones. El término genérico de delincuencia abarca varios tipos básicos de comportamiento delictivo con criterios combinables: sin pretender ser exhaustivos, puede citarse la delincuencia cotidiana o delincuencia menor, la delincuencia juvenil, la delincuencia por imprudencia, el crimen organizado, la delincuencia económica y financiera, los atentados a personas, que comprenden básicamente los abusos sexuales, los atentados a las normas y al orden público y, finalmente, el terrorismo. Cada una de estas categorías presenta características propias, aunque a largo plazo se observa un crecimiento de la delincuencia económica y financiera y de la delincuencia cotidiana con atentados a bienes y a personas, generalmente de gravedad limitada.

Otro tipo de delincuencia es:

La Delincuencia Juvenil: El concepto encuentra su razón de ser en el diferente papel que debe jugar el Estado frente a esta clase peculiar de delitos. Así, la comisión de un delito no difiere en la práctica de quien la realice, pero sí hay diferencias en cuanto a la respuesta del Estado. Ante la delincuencia juvenil se entiende que el Estado debe procurar la educación, tutela y protección de la juventud, antes que a la mera sanción penal que se aplica a los adultos. En cada legislación varía el concepto de delincuencia juvenil hasta el punto de que en

algunos países existe, o así se entiende, cuando los actores de los delitos tienen entre 17 y 21 años, y en otros cuando se encuentran entre los 7 y los 17 (lo cual es tanto como distinguir entre delitos realizados por jóvenes o por adolescentes). No se han elaborado estadísticas fiables que permitan asegurar en qué clase social tiene más incidencia el problema de la delincuencia juvenil, porque tienen distinta trascendencia social e incluso penal los delitos cometidos por jóvenes de clase baja que los de la clase alta. En cambio, sí se ha estudiado la composición por sexos de la delincuencia juvenil, llegándose a la conclusión de que hay tres o cuatro veces más muchachos que muchachas delincuentes. Asimismo el estudio de las pandillas de jóvenes que cometen delitos ha revelado que la mayoría de las bandas se compone sólo por varones, alguna vez se trata de pandillas mixtas y resulta muy extraño el caso de grupos con estas características formado en exclusiva por chicas.

Delincuencia Juvenil a la luz de la Criminología: La delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. La delincuencia juvenil es además una característica de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad y según análisis autorizados, más habitual en los países anglosajones y nórdicos que en los euromediterráneos y en las naciones en vías de desarrollo. Es decir, en las sociedades menos desarrolladas la incidencia de la delincuencia juvenil en el conjunto del mundo del delito es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. En las grandes ciudades latinoamericanas, la delincuencia juvenil está ligada a la obtención delictiva de bienes suntuarios de consumo y por lo general no practican la violencia por la violencia misma sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos

factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la II Guerra Mundial.

Así, son factores que se encuentran en la base de la delincuencia juvenil la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promociona como únicos y verdaderos (en el orden material y social, por ejemplo) y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla en pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible superar, las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

La región centroamericana vive un convulsionado contexto marcado por tendencias represivas y punitivas hacia la población adolescente, lo que ha provocado que en los últimos meses proliferen estas corrientes negativas que impactarán la garantía y cumplimiento de los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley.

La implementación de medidas; como las reformas legales tendientes a la baja de la edad mínima de responsabilidad penal, la baja de la edad máxima de responsabilidad penal con el fin de aplicar el derecho penal de adultos a personas adolescentes mayores de 15 años, la falta de políticas públicas preventivas y el aumento de las penas, entre otros factores, ha ocasionado un incremento de la población adolescente en conflicto con la ley y de aquellos y aquellas adolescentes que se encuentran privados de libertad, ya sea porque están cumpliendo una medida cautelar o bien cumpliendo una sanción.

Esta situación ha agravado la violencia en los centros penitenciarios de los países de la región, ya que si bien estos no contaban con las condiciones adecuadas, debido al incremento de la población, son forzados a trabajar con menos recursos, menos espacio y en condiciones en las que el hacinamiento se profundiza aún más.

Dicha situación ocasiona un deterioro de las condiciones de vida de los y las adolescentes, ya que los centros desbordan sus capacidades y no son capaces de garantizar, con los escasos recursos disponibles, las condiciones mínimas de acceso a los servicios básicos establecidos legalmente, por tanto el sistema de justicia penal juvenil está siendo deficiente al no proveer de las condiciones necesarias para garantizar un enfoque socioeducativo. Vemos como esta situación provoca un incumplimiento con el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; al recibir una alimentación de baja cantidad y calidad, al ser sometidos a vivir en centros penitenciarios que no cuentan con condiciones mínimas, como los servicios básicos como el agua potable, y el derecho de las personas adolescentes privadas de libertad a estar separadas de los adultos.

Un lamentable ejemplo de esta problemática corresponde a la tragedia del incendio en el que murieron 30 personas en el Centro Alternativo de Menores de Edad (CAJI) en El Salvador.

En el contexto regional donde imperan la desigualdad, la exclusión social y económica, la falta de oportunidades y de programas y políticas públicas para la población adolescente, y unido a la estigmatización y criminalización social de este grupo, han traído como consecuencia el endurecimiento de la justicia penal juvenil, que se ha traducido en tendencias dirigidas, al aumento de las penas e incremento de los plazos de prisión preventiva; lo que ha incrementado el hacinamiento en los centros y consecuentemente al deterioro de las condiciones para tener una vida digna en los centros dejando de lado el enfoque socioeducativo.

Guatemala, Honduras y El Salvador enfrentan el fenómeno de las “maras” con la aplicación de políticas de “mano dura” y de “súper mano dura”, caracterizadas por el uso de la privación de libertad. Costa Rica, Nicaragua y Panamá no presentan agrupaciones con el grado de complejidad que suponen las “maras”.

Las pandillas del triangulo norte son agrupaciones más numerosas estructuradas y violentas, sus similares nicaragüenses y costarricenses se caracterizan por ser pandillas más domésticas, atomizadas y menos violentas.

El Salvador, Honduras y Guatemala presentan una escalada represiva, con sus políticas de mano dura, cuando no funcionó, entonces surge la política de súper mano dura y eso es claro, una escalada sin límites.

Esas son soluciones nada más para tranquilizar a la opinión pública, no son soluciones reales. La solución represiva cree que aumentando las sanciones se disminuye la delincuencia, lo cual es totalmente errado, debe buscarse otro tipo de soluciones sin negar que determinados hechos delictivos de gravedad tengan que ser sancionados con una sanción privativa de libertad.

La Justicia Penal Juvenil en Centroamérica, opera en condiciones muy difíciles, especialmente por la falta de políticas públicas dirigidas a resolver las condiciones de alta vulnerabilidad social y a la prevención de la delincuencia; políticas que deben ser diseñadas y formuladas con el concurso de amplios sectores sociales, y que además cuenten con la financiación necesaria y sostenible para la ejecución de los programas que respondan a las condiciones que subyacen a los hechos violentos y la infracción penal.

El problema en la Región, es que el sistema penal es una respuesta tardía, que actúa solo cuando ya se ha cometido el delito. Actuar antes es una tarea conjunta de la Familia, la comunidad y el Estado mediante la política social.

La disminución de las cifras de criminalidad depende de una vigorosa, amplia y solvente política social.

Por otro lado, se presenta el esfuerzo y arduo trabajo que realizan cada uno de los países de la región. Esfuerzo que contempla acciones diversas, que van desde:

- a) La promoción de la participación ciudadana en la aplicación de políticas municipales preventivas de seguridad ciudadana integral.
- b) Promoción de la realización de festivales de juventud, actividades deportivas, culturales para promover y sensibilizar sobre la problemática de la criminalización de la población adolescente.
- c) Programas participativos de adolescentes como promotores de Derechos Humanos en espacios radiales.
- d) Capacitaciones para promover la especialización de actores del sistema de justicia penal juvenil
- e) Acciones de incidencia política en la promoción de la construcción de sistemas especializados de justicia penal juvenil.

En síntesis, en Centroamérica prevalecen enfoques y modelos de seguridad y represión en las políticas públicas, que se han instalado, además, en la opinión pública.

- En Centroamérica se encuentran aproximadamente 2,897 personas adolescentes y jóvenes privadas de libertad.
- Avances en la construcción de los sistemas especializados de justicia penal juvenil son desiguales en los países de la región.
- Débil cumplimiento de la normativa en derechos humanos de niñez y adolescencia y, en particular, sobre justicia penal juvenil; tanto en el proceso judicial como en la ejecución de las sanciones.
- Persisten la utilización de prácticas tutelares y modelos represivos en el abordaje de la violencia y el delito.
- En algunos países persisten situaciones de tortura y muerte (como linchamientos, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales).
- Se presenta un enfrentamiento entre el enfoque de protección integral de derechos en justicia penal juvenil y el enfoque represivo imperante.
- Aumento de la aceptación social y política en la aplicación de medidas represivas y de mano dura contra población adolescente en conflicto con la

ley, desde el Estado y en algunos casos desde la misma sociedad bajo consignas de Seguridad Ciudadana.

- Tendencias a la baja de la edad máxima y mínima de responsabilidad penal adolescentes
- Tendencias de baja de la edad máxima de responsabilidad penal con el fin de aplicar el derecho penal de adultos a personas adolescentes mayores de 15 años.
- Ausencia de voluntad política para invertir en la promoción y aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad.
- Escasa formación y capacitación especializada de los actores que integran los sistemas de Justicia Penal Juvenil.
- Continúan las prácticas discriminatorias hacia las personas adolescentes a nivel policial, de administración de justicia o de ejecución de las sanciones penales juveniles.
- Centros penitenciarios aún no cuentan con condiciones mínimas para garantizar una calidad de vida de las personas, persisten condiciones de hacinamiento y carencia de servicios básicos como el agua potable.
- Retrasos en garantizar el derecho a un intérprete durante el proceso judicial, principalmente en las poblaciones indígenas.
- Algunos países presentan un alto porcentaje en el uso de la prisión preventiva en lugar de adoptar mecanismos de desjudicialización del proceso penal juvenil.
- En algunos países la privación de libertad sigue siendo utilizada como principal sanción en contraposición con la adopción de sanciones alternativas a la prisión.

1.2 ORIGEN DEL CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La historia de la convención:

En 1959, Las Naciones Unidas aprobó una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios. Pero no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque legalmente no tenía carácter obligatorio.

Por eso en 1978, el Gobierno de Polonia presentó a Naciones Unidas la versión provisional de una Convención sobre los Derechos de los Niños.

Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, Organización no gubernamental (también conocida por siglas **ONG**), y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la "Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de Noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen.

La Convención se convirtió en Ley en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países, entre ellos Nicaragua y Costa Rica.

Derechos Humanos:

La Libertad guiando al pueblo, por Eugène Delacroix (1830). Los derechos humanos fueron recogidos en las leyes -positivación- a raíz de las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX: la Revolución inglesa, la Revolución Estadounidense y la Revolución francesa; ésta última promovió la aprobación, en la Asamblea de 26 de agosto de 1789, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La ONU aprobó, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

Los **derechos humanos** son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos¹² que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.¹³

Para autores iusnaturalistas los derechos humanos son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados fuente del Derecho; sin embargo desde el positivismo jurídico la realidad es que solamente los países que suscriben los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, sus Protocolos y Carta Internacional de Derechos Humanos están obligados jurídicamente a su cumplimiento.¹⁴ Así, por ejemplo, en relación con la pena de muerte, contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte* no ha sido firmado por países como la República Popular China, Irán, Estados Unidos, Vietnam, Japón, India o Guatemala¹⁵.

Desde un punto de vista la relación los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los otros¹⁶.

¹²Papacchini, Ángel. *Filosofía y derechos humanos*, fueron creados y ratificados en el año de 1945 pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. *Ética y derechos humanos*, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

¹³Véase artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos de la ONU – 1948 en www.un.org/es/documents/udhr/

¹⁴<http://www2.ohchr.org/spanish/law/> CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Convenciones y pactos, ONU - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

¹⁵Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, [ohchr.org](http://www.ohchr.org)

¹⁶Morales Gil de la Torre, Héctor (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos». *Derechos humanos: dignidad y conflicto*. México: Universidad Interamericana., pág. 19

La Convención sobre los Derechos del Niño

Es el primer tratado internacional especializado que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes. A lo largo de sus 54 artículos, la Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de este numeroso grupo de seres humanos. puede decirse que todos los Estados que la ratificaron han aceptado obligarse a reconocer a los niños y las niñas los derechos que con carácter general se habían consagrado en el derecho internacional en favor de todos los seres humanos más otros específicos dirigidos a asegurar su crecimiento y desarrollo en las mejores condiciones de bienestar. El reconocimiento internacional de la titularidad de derechos en favor de la infancia y la extensión de esa obligación adquirida por los Estados a todos los miembros de la sociedad y a las familias implica, desde el punto de vista jurídico y cultural, un cambio sustancial en el modelo jerárquico y discrecional que tradicionalmente había caracterizado las relaciones entre los adultos y los niños. Para hacer realidad ese nuevo modelo y orientar su interpretación y aplicación nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) consagra cuatro principios generales:

- No discriminación (artículo 2),
- Interés superior del niño (artículo 3),
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6)
- Derecho a opinar libremente (artículo 12).

Hoy, la CDN ya ha sido aceptada por todos los países del mundo, excepto dos: Somalia y Estados Unidos.

La creación del Código de la Niñez y la Adolescencia responde a la iniciativa gubernamental de crear un instrumento que pusiera en práctica lo dispuesto a nivel internacional sobre la protección especial de las personas menores de edad, principio consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, este principio también se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

1.3 INSTRUMENTOS NACIONALES APLICADOS EN EL PROCESO A LOS MENORES POR LA COMISION DE UN DELITO EN NICARAGUA.

Constitución Política de Nicaragua:

La Constitución Política de la República de Nicaragua prohíbe la pena capital no permiten castigos corporales y/o pena capital para castigar los delitos cometidos por personas menores de 18 años, tampoco para personas mayores de este límite de edad.

Arto 34, establece las garantías mínimas de todo procesado.

Arto.35, los menores transgresores serán atendidos en centros bajo la responsabilidad de organismos especializados.

Art. 74, la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

Arto 46. Toda persona goza de protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana. Arto 71. define que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo que se reconoce la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña Compromete al Estado de Nicaragua a ejecutar medidas administrativas, legislativa y sociales en pro del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en su legislación interna en su párrafo segundo que establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño.

Código De La Niñez Y La Adolescencia, Ley 287 aprobada en Mayo del año 1996 como parte de la convención de los derechos del niño que tiene como objetivo que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establece la constitución política y los convenios internacionales, instituye que las familias, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes reconociéndoles sus derechos y respetándoles sus libertades y garantías como personas.

El Código regula todos los aspectos referentes al desarrollo de la niñez y la adolescencia. Tiene un énfasis evidente, Mientras los dos primeros Libros del Código tratan de los derechos, libertades, garantías, deberes, y de la política del Consejo de atención integral a la niñez y adolescencia.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que es la Ley nacional promulgada con base en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 71 constitucional. El artículo 5, del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia abuso, o maltrato físico, psíquico, y sexual, tratamiento inhumano, aterrador,

humillante, opresivo, trato cruel atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescentes, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. También refiere en su último párrafo que la niñez y adolescencia tiene el derecho a recibir una protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

El artículo 19, establece como un deber del Estado, brindar una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que se encuentre en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del Código. En la parte inicial del artículo 33, se reconoce que: "Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, "La vinculación entre ambos artículos reafirma que la violencia es también un problema de salud pública. El artículo 40, en su primer párrafo estatuye: que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir del Estado, atención a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección rehabilitación y recuperación de la salud.

El derecho a que reciban una educación sexual integral, objetiva, orientadora, científica gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, así mismo, se establece en el artículo 44, la responsabilidad del Estado de garantizar programas de educación sexual, a Través de la escuela y la comunidad educativa.

En el Libro Segundo del mismo Código, referido a la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia (en el artículo 57, inciso c), están establecidas las políticas de protección especial, que tienen que ser dirigidas a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situaciones de amenazas o de violación de sus derechos o en estado total de desamparo. En esta situación se

encuentran las niñas niños y adolescentes en situación de explotación sexual comercial en sus distintas modalidades.

Por otra parte, el artículo 74 del mismo Código textualmente expresa lo siguiente:

"Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

El artículo 76, incisos b); f); g); h); e i) del mismo cuerpo de ley, establece una serie de situaciones en las que se encuentren niñas, niños y adolescentes, en las que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de las familias, comunidad y la escuela, deben brindar una atención y protección especial a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en ellas, entre las cuales están: carencia de una familia, problemas de adicción a drogas, alcohol, total desamparo, abuso y explotación sexual comercial y malos tratos físicos o psicológicos.

En los incisos del artículo 82, se mencionan una serie de medidas de protección, que debe aplicar la autoridad administrativa en aquellos casos, donde se compruebe, la existencia de hechos violatorios a los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre las que se encuentran: La inclusión en un programa de tratamiento, psicológico o psiquiátrico, reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada, ubicación familiar u hogar sustituto, inclusión en un programa de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicción, ubicación en centros de refugio, entre otras.

Así mismo en su Libro Tercero, el Código establece un nuevo modelo de justicia penal para adolescentes que han infringido la ley.

El Código de la Niñez regula al MINSA y a MIFAMILIA.

En el caso de salud existe un Protocolo para la atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, que constituye un esfuerzo del Poder Judicial para responder de forma más adecuada a dichos casos cuando se encuentren en la vía judicial. El Código de la Niñez y la Adolescencia, establece en el capítulo III "DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION" Artículo. 80, que cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecida en el artículo 76 referidas a las situación de riesgo social, que incluye las diversas manifestaciones de la violencia , iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código y demás leyes vigentes

LIBRO PRIMERO

El LIBRO PRIMERO el Código define y protege taxativamente los derechos civiles, políticos y sociales de los niños, niñas y adolescentes contiene un titulo y cuatro capítulos y va desde el artículo 12 hasta el 54. El capítulo I se refiere a los Derechos Civiles y Políticos. El capítulo II se hace a cargo de la Convivencia Familiar. El capítulo III establece los Derechos relativos a la Salud, Educación, Seguridad Social, Cultura y Recreación y el capítulo IV hace referencia a los Deberes y Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, recogiendo los derechos fundamentales de los menor se encuentra precisamente un modelo de convivencia fundado en la familia y en el papel que juega ésta dentro de lo que es la protección integral de la Niñez y la adolescencia. Este libro señala que los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de todos los derechos políticos (Arto. 18)

En este sentido, se reconoce entre otras cosas, el derecho a su familia, por lo que no deberá ser separado de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos represente un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del niño o de la niña; y la separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso. Y en ningún caso la falta de recursos materiales de los padres o tutores será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

EL LIBRO SEGUNDO establece la protección especial dirigida a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, amenaza o de violación de los derechos establecidos en el Libro I y que son reconocidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, además el juez resolverá aplicándole bien sea una medida de protección especial contenidas en este libro o una de las medidas contempladas en la ley, exceptuando cualquier medida que implique privación de libertad cuando fuere menor de 15 años.

LIBRO TERCERO, el que trata del sistema de justicia penal especializada tiene 132 artículos. Entre las complejas y completas preocupaciones que plantea el Código, la preocupación por los adolescentes en riesgo aparece desde las primeras líneas, cuando establece que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal de Adolescentes, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

El Código regula la protección integral de niño establece La edad mínima de responsabilidad penal se fija en 13 años cumplidos y para aquellas personas menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta (Arto. 95) Es decir que considera así a los menores de 13 años y adolescentes entre 13 y 18 años no cumplidos, Propone una normativa que sustituye a la Ley tutelar de menores de 1973, a su reforma de 1974 y a su reglamento de 1975. Después de un cuarto de siglo de reinado de esta legislación predecesora, la nueva normativa específica para menores les ofrece notables

ventajas. Y también llena un vacío porque la Ley tutelar de menores no protegía a los adolescentes entre 15 y 18 años, que eran "sujetos a encarcelamiento" y estaban destinados a ir a prisión mezclados con todo tipo de delincuentes.

Para la aplicación de sanciones penales, el Código distingue entre menores de 13 años no sujetos a la justicia penal especial de adolescentes y exentos de responsabilidad penal, adolescentes entre 13 y 15 años a quienes se aplica el Libro tercero, excepto la privación de libertad y mayores de 15 y menores de 18 años. Entre las ventajas para los adolescentes acusados de cometer delitos, el Código los protege contra la retardación de justicia y propone, como salida siempre disponible, el trámite de conciliación entre las víctimas y el autor del delito, lo que deja limpio el expediente del adolescente acusado. Por tanto, los menores de trece años no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente y se consideran exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil.

Existen artículos polémicos que han sido sujeto a críticas por parte de la población y algunas instituciones del estado. como son artículo 86, que prescribe que en caso de que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que ésta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

El artículo 101, que establece que el adolescente tiene derecho a no ser ingresado en una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible, y a no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.

En los artículos 95 al 234. Fija la edad mínima de responsabilidad penal en 13 años de edad y se aplica hasta los 18. Además excluye de las "medidas" privativas de libertad a quienes estén entre los 13 y 15 años, reservando su aplicación, para quienes se encuentren entre los 15 y los 18 y se les compruebe su

responsabilidad penal en delitos que conforman una lista taxativa, y que van desde asesinato atroz hasta envenenamiento de agua potable u otra sustancia comestible o medicinal. (Art 203). El Artículo 111 aduce que los adolescentes mayores de trece años y menores de quince años no pueden ser detenidos, pero si puede abrirse proceso penal en su contra y debe aplicarse una medida no privativa de libertad durante su proceso e inclusive una vez sancionado, los adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años pueden ser procesados en detención y mantener la medida aun después de la sentencia con responsabilidad en su contra.

Ley 641 Código Penal Nicaragua:

No permite castigos corporales o pena capital para castigar los delitos cometidos por personas menores de 18 años, tampoco para personas mayores de este límite de edad.

La pena máxima de privación de libertad en caso de delito grave que ha sido debidamente comprobado, en el Código de la Niñez y la adolescencia, es de seis años para los adolescentes.

El Arto. 33 establece la inimputabilidad cuando una persona es menor de 18 años pero si es un adolescente podrá ser responsable con arreglo en el sistema penal especializada, código de la Niñez y Adolescencia.

En el Arto 143 podemos observar como se tutela los derechos del niño desde el momento de su concepción, Arto 161, prohíbe utilizar a los menores y adolescentes discapacitados para la mendicidad. Arto 168; velación a menores de 14 años, Arto 170 cuando sea mayor de 14 y menor de 16 cuando se acceda carnalmente con un niño Arto 175 refiere a la explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescente mediante pago. Arto.179, proxenetismo agravado quien introduzca o promueva facilite la explotación sexual pornografía a través de

la remuneración cuando sea menor de 18 años, engaño, abuso de autoridad o medie la intimidación o coerción que haya parentesco, dependencia o confianza Arto 180, rufianería quien por medio de amenaza o coacción se haga mantener económicamente a un de manera parcial si la víctima fura mayor de 14 años.

Código procesal penal Nicaragua:

Código Procesal Penal, de la República de Nicaragua Ley No. 406 (2002).

Establece el nuevo procedimiento penal acusatorio que supera al antiguo sistema inquisitivo y es concordante con el Libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia, referido a la Justicia Penal de Adolescentes entre los 13 y 18 años.

En nuestro código procesal vigente todo procesado puede contar con los principios y garantías procesales estos los encontramos en los Artos del 01 al 17 del código procesal penal de la República de Nicaragua.

1. Principio de Legalidad, 2. Principio de presunción de inocencia, 3. Respeto a la dignidad humana, 4. Derecho a la defensa, 5. Principio de Proporcionalidad, 6. Única persecución, 7. Finalidad del proceso penal, 8. Principio de gratuidad y celeridad procesal, 9. Intervención de la víctima, 10. Principio acusatorio, 11. Juez Natural, 12. Jurado, 13. Principio de oralidad, 14. Principio de oportunidad, 15. Libertad probatoria, 16. Licitud de la prueba, 17. Derecho a recurso.

Código civil de la República de Nicaragua:¹⁷

LIBRO I DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA: Establece desde el título I capítulo I al título VI capítulo XI derechos y obligaciones de las personas en

¹⁷Página Web de la Asamblea Nacional, <http://www.asamblea.gob.ni/>.

general, de la familia, paternidad y filiación, de los alimentos, de la guarda, del registro del estado civil de las personas.

En su título I EN EL CAPITULO I DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Define a persona como todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones estas pueden ser naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En el CAPITULO II Se refiere a la existencia de las personas naturales que inician al nacer, estas son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones
ARTO 7 DE LA INCAPACIDAD ABSOLUTA establece que los impúberes tienen incapacidad absoluta.

Arto 8 DE LA INCAPACIDAD RELATIVA establece que los menores adultos tiene incapacidad relativa. Capítulo III se protegen los derechos de las personas que se encuentran en el vientre materno capítulo IV de la existencia de la persona antes de su nacimiento ya que desde su concepción en el vientre materno y antes de su nacimiento deben ser protegidos sus derechos, comienza la existencia de la persona; Del capítulo VII al XII se tipifica La guarda que puede ser provisional o definitiva a la vez establece las obligaciones de los guardadores, derechos, los efectos y terminación de la guarda.

Título II Capítulo II Dela celebración del Matrimonio, edad para contraer matrimonio contenidos en los Artos, 100, 101 capítulo IV Arto 140 y 155, de las dispensas para contraer matrimonio cuando es menor de edad debe hacerlo con el consentimiento de sus padres. Título III de la paternidad y la filiación Capítulo I de los hijos legítimos, Capítulo II de los hijos ilegítimos capítulo III de la Legitimación, Capítulo IV de la Patria Potestad que comprende en administrar los bienes del hijo, proteger al menor, VII de la Emancipación, que es el Derecho que tiene el menor para exigir su persona bienes como si fuere mayor de edad. Título IV derogado por la ley 143 Ley de Alimentos Título V capítulo I de la guarda cuyo objeto es el cuidado de la persona y bienes Capítulo II; de la guarda testamentaria

los padres sin hacer distinción de los hijos pueden nombrar un guardador tanto para herencia como para dar alimentos siempre que este acepte ser guardador que acepte la herencia, Legado y donación con autorización Judicial. Título VI capítulo I, De los registros del estado civil de las personas Arto 503 de los documentos que se asentarán en dichos registros, Capítulo II Del Registro de Nacimiento, Arto. 510, este es uno de los primeros derechos después del Nacimiento para certificar el estatus legal de la existencia de la persona y de esta manera le garantiza los derechos, establecidos en la constitución política a sí mismo la muerte de un niño recién nacido no exime de dar parte al registro civil y el registrador civil está obligado a asentar las partidas de nacimiento y de defunción, matrimonios etc. en los libros correspondientes del registro.

CÓDIGO CIVIL TOMO II

Arto. 2522; Establece que menores de quince años no puede librarse orden de apremio.

Ley no 185 código del trabajo:

El presente código en el título VI del Trabajo de los Niños, Niñas y Adolescentes en su capítulo único en los artículos 130 al 137 se establecen los derechos de estos y las obligaciones del Estado los empleadores y familiares de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Decreto 13-97 Reglamento de los Inspectores. Se observa que los inspectores están facultados para cumplir con el Arto 133 CT, siempre velando por el bienestar de los Niños y Adolescentes para que no desempeñen trabajos nocturnos, industriales ni labores insalubres o peligrosas, ni en representaciones públicas, teatro, circo, café o cualquier lugar de diversión.

NORMATIVAS SALARIALES DEL CAFÉ: CAPITULO II PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.

Los empleadores del café no pueden contratar niños menores de 14 años, esto es con el objetivo de evitar la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser nocivo para su salud y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los menores de 16 años no pueden ser contratados para trabajos relacionados a manipulación y aplicación de sustancias tóxicas y aun cuando fueren menores de 14 años y estuvieran trabajando el empleador está obligado a cumplir con la ley y las responsabilidades de asumir gastos de accidente o riesgo de trabajo ocasionado.

LEY No. 623, Aprobada el 17 de Mayo del 2007 de Paternidad y maternidad Responsable Nicaragua.

La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos. Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Ley contra la Violencia Doméstica Nicaragua:

Arto. 2:

Reforma al Arto.102 Numeral 8. En casos que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.

Arto No.3

Reforma al Arto Arto.142. Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

CODIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA

Antecedentes:

Los contenidos en temas de familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica civilista, el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico, podemos mencionar en el Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias, la Ley de Adopción y su Reforma, la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre, Hijos e Hijas, la Ley de Alimentos y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, entre otras normas jurídicas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un capítulo específico denominado derechos de familia, en él se señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de ésta y del Estado, la Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del derecho de familia tales como la unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, la protección de los adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otras. Se crea un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las relaciones familiares en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades en el hombre y la mujer.

EL NUEVO CÓDIGO DE FAMILIA, aprobado el día 22 de marzo del dos mil doce, es un código integral que viene a unificar las leyes dispersas e incompletas que tenía Nicaragua, ahora nuestro ordenamiento jurídico, cuenta con una norma

que regula en un solo cuerpo legal los temas de familia y separa aquellas instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces.

El Código de Familia viene a fortalecer la institución familiar, tanto la unión de hecho estable, por que reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y establece esta ley que el Estado y la sociedad deben de proteger a todos los miembros de la familia a niños, niñas, mujeres, a personas con discapacidad, a los adultos mayores y que se debe proteger al núcleo familiar como tal.

Entre lo novedoso de este código, es la posibilidad que un adulto mayor demande a los hijos cuando este en situación de pobreza, precariedad, abandono, o indigencia, aquellos adultos mayores que han sido olvidados.

Este código busca que todos los miembros de la familia se responsabilicen de todos, tanto los padres con los hijos así como los hijos con los padres.

También responsabiliza a los padres para la mantención de sus hijos hasta los veinticuatro años, pero solamente a los que asumen sus estudios de forma responsable, exceptuando a los jóvenes que son emancipados a los 16 años, si contrajo matrimonio o si la joven se encuentra en estado de embarazo.

El ámbito de aplicación de la presente ley instituye en su Arto.1 el régimen jurídico de la familia y sus integrantes; comprende las relaciones jurídicas intrafamiliares.

Establece que es obligación del Estado, y la sociedad la protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, entre sus miembros debe existir vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo para lograr una mejor calidad de vida.

También en el Arto. 48 está referido a la capacidad legal para contraer matrimonio, los que han cumplido 18 años y con autorización los mayores de 16,

menores de 18 años en su Arto 51 referido a los impedimentos absolutos para contraer matrimonio están los menores de dieciséis años de edad.

Respecto a la Filiación en el artículo 180. Concepto de filiación como vínculo existente que entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción. La filiación en relación a la madre, se denomina maternidad y en relación al padre, paternidad la que se probará con la certificación del acta de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de Ley por el Registro del Estado Civil de las Personas, arto 182.

En el Artículo 304, encontramos el Concepto y cobertura de alimentos. Son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Artículo 311. Retroactividad

El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Artículo 314. Del orden en que se deben los alimentos

Se deben alimentos en el siguiente orden: en este artículo garantiza el interés primordial del menor o hasta que cumpla 24 años, edad que se considera ha culminado sus estudios universitarios. Los concebidos y no nacidos, se consideran menores de edad y también se le deben alimentos.

Otras disposiciones legales conexas

- Ley de Adopción, publicada en la Gaceta No. 259 del 14 de noviembre de 1981. Para garantizar el derecho a una adopción plena del niño y la niña sin familia y evitar las adopciones de hecho.
- Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre e Hijos, Decreto No. 1065. Publicado en la Gaceta No. 80 del 24 de abril de 1982. Regula la forma como se ejercerán las relaciones familiares y evitar los conflictos de intereses que perjudican a la niñez y adolescencia involucrados.
- Ley para la Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes. Ley No. 38, publicada en la Gaceta No. 80 del 29 de abril de 1988. Permite la disolución del vínculo matrimonial por vía unilateral para evitar las separaciones violentas que perjudiquen a los hijos e hijas de la pareja.
- Ley de Alimentos, No. 143. Publicada en la Gaceta No. 58, del 24 de marzo de 1992. Regula la obligación de prestar alimentos a niños, niñas y adolescentes cuyos padres han asumido una actitud de irresponsabilidad.
- Ley 212 Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (1995) en la que se crea la figura del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia.

Las Reformas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en 1995 que establecen el concepto de patrimonio familiar, libre de impuestos e inembargable, favoreciendo de esta manera a las mujeres cabeza de familia con hijos y a madres solteras.

- Ley 230, ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y Sexual (1996). La que damos una breve introducción en lo que son las leyes de Nicaragua.
- Ley de Promoción, Protección y Mantenimiento de la Lactancia Materna y Regulación de la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna Lactancia Materna (1996), promociona el amamantamiento materno. Reforma al Código del Trabajo. Se prohíbe el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años y se establece la protección de los adolescentes entre 15 y 18 años. Esta reforma se efectuó para que existiera coherencia con el Código de la Niñez y la Adolescencia que es absolutamente tajante al señalar la prohibición de trabajo antes de los 14 años.
- Ley 351 "Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes" (2000).
- Ley 473 de Régimen Penitenciario y Ejecución de Pena, su objeto es establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.

1.4 INSTRUMENTOS NACIONALES APLICADOS PARA LOS DELITOS DE MENORES EN COSTA RICA.

Constitución Política de Costa Rica:

Arto. Artículo 51 a la protección especial que el Estado le garantiza a la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. Arto. 71 protección especial a las mujeres

y a los menores de edad en su trabajo Arto. 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde el pre escolar hasta la Universitaria.

Ley 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia Costa Rica:

Aprobado el 06/01/1998

Este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Este Código de la Niñez representa un instrumento jurídico que sienta y aglutina en un solo documento pautas importantes para el desarrollo y el bienestar de la niñez y adolescencia de Costa Rica.

Plantea de manera amplia y detalla las responsabilidades del Estado las garantías de los derechos humanos. Además establece disposiciones y obligaciones a cada una de las instituciones públicas, a las familias y define roles de los actores de la sociedad civil.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas.

Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.

La ratificación de la CDN marcó también la Profundización del proceso de reforma sociocultural y adecuación de los marcos legales nacionales. Dentro de este proceso de adecuación, se inscribe el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 7184), la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley 7576), Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley 7600), Ley contrala Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley 7899), Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 8032), Ley de Paternidad Responsable (Ley 8101), Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y Acción Inmediata para su Eliminación (Ley 8122), Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (Ley 8172), Protocolo Facultativo Relativo a la Participación en Conflictos Armados (Ley 8247), Ley de la Persona Joven (Ley 8261), Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas (Ley 8315), Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (Ley 8460), Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (Ley 8590), Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Disciplina sin Castigo Físico ni Trato Humillante (Ley 8564), entre otras.

Ley 8261 de la Persona Joven:

Esta ley tiene cinco objetivos que son complementarios al código de la niñez y la adolescencia entre sus cinco objetivos es elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas dirigidas a crear oportunidades, garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de la persona joven para su desarrollo integral el ejercicio pleno de la ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación la salud preventiva y la tecnología así como proporcionar la

participación política y social, cultural y económica, promover y ejecutar investigaciones para conocer la condición de vida de los jóvenes y sus familias proteger los derechos obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.

Ley No. 7576 de Justicia Penal Juvenil:

El sistema de Justicia Penal Juveniles un sistema punitivo y garantista, está consagrado es un sistema especializado de la administración de justicia penal, ofrece un compendio normativo que sirve de herramienta para las personas que laboran en el poder Judicial y el programa nacional de atención Juvenil, es una transformación de principios que antes ya se consideraba que estaban latentes, el más importante de ellos es el reconocimiento de la persona, definiendo los sujetos:

- Los sujetos son las personas menores de 18 años, sospechosas o autoras de infracciones o delitos que están tipificados en la ley penal y las mayores de 18 años que cumplen todavía sanción o son juzgadas y sancionadas por hechos ocurridos en su minoridad.
- Contiene las garantías del debido proceso.
- Prevé alternativas no judiciales para la resolución de conflictos.
- Busca contribuir a la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción o delito.
- Sus disposiciones deben concordar con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los específicos referidos a la materia.

Son SUJETOS, entonces, las personas adolescentes (y jóvenes) que se encuentran en las siguientes circunstancias:

- quienes son denunciados de ser autores de la comisión de un delito o infracción prevista en la legislación penal.
- quienes enfrentan un proceso penal por la comisión de una infracción o delito,

- quienes se encuentran privados de libertad por detención, prisión preventiva o provisional o en cumplimiento de una sanción por la comisión de infracción/ delito.
- quienes se encuentran sometidos a alguna sanción (socioeducativa o no privativa de libertad) como resultado de la comisión de una infracción o delito.
- quienes se han acogido a algún mecanismo (de desjudicialización) de conciliación o reparación a raíz de la comisión de una infracción/delito.
- quienes continúan el cumplimiento de sanción privativa de libertad o socioeducativa (alternativa a la prisión) al cumplir 18 años de edad, o quienes después de esta edad son procesados o sancionados por infracción o delito cometido durante la minoridad.
- El menor de edad realmente se convierte en un sujeto de derechos constitucionales y además, que la sociedad tiene una obligación frente al niño, la niña y adolescente. El segundo aspecto de relevancia es que tiene la víctima en el proceso, el tercer aspecto es que se introducen los institutos de solución de conflictos social como la suspensión del proceso a prueba, el principio de oportunidad y las alternativas a la prisión.

Ley de Justicia Penal Juvenil, será aplicable a todas las personas que tengan entre doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención (Arto.1), la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 12 años, considerándose que cualquier acto constitutivo de delito o contravención cometido por una persona menor de dicha edad, no conlleva responsabilidad penal (Arto.6).

Dentro de estos límites de responsabilidad penal juvenil, la ley distingue grupos etáreos según los cuales se aplicarán diferenciadamente disposiciones de la legislación procesal penal y de ejecución penal: de doce años y hasta los quince años de edad; y a partir de los quince y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

El artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que la Ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores.

El artículo 9 señala que todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal.

Las diferencias en la aplicación según grupos etéreos consisten según lo establece el artículo 59 por ejemplo, en el carácter excepcional de la detención provisional sobre todo para el grupo entre 12 y 15 años, donde se determina que sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Según la Ley Penal Juvenil y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, esta legislación juvenil también será aplicada en algunos casos a personas mayores de edad, por ejemplo en los siguientes casos:

Podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta. A esta población mayor de veintiún años se le seguirá aplicando la Ley de justicia penal juvenil. (Art 6)

- Se aplicara a todos los menores de edad, que en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal.
- Se aplicara cuando la persona sea acusada después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas en la ley (Arto. 2 LJPJ)
- Se aplicara a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos Art. 2. LESPJ)

LEY No. 7586 contra la Violencia Doméstica Costa Rica.

El Fin de esta ley es regular la aplicación de las medidas de protección y garantizar la vida la integridad de las víctimas de violencia doméstica.

Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley, cuyo principio rector es artículo 51 de la constitución política. Le corresponde brindar protección especial a las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno, Arto. No 3 incisos. F, g. h.

Ley Nº 8101 de Paternidad Responsable Costa Rica.

Generalmente esta ley está referida a la responsabilidad que tienen los padres de garantizarle a sus con los hijos desde el momento que nacen un nombre apellido en primer lugar al inscribirlos en el registro de las personas, así mismo La Ley busca hacer posible que toda persona menor de edad, tenga una filiación legal. Exige a los varones hacerse una prueba de ADN en caso de que se opongan a la inscripción de una hija o hijo con sus apellidos. También promueve la toma de conciencia, en la sociedad, de las responsabilidades derivadas de la paternidad. La paternidad responsable no sólo supone la dotación de ayuda económica para la manutención de una criatura, sino que implica compromisos afectivos y participación en la guarda y crianza de un hijo o hija. Este aspecto implica importantes transformaciones culturales encaminadas, sobre todo, a responsabilizar a los hombres de su prole.

LEY 4573 CÓDIGO PENAL COSTA RICA:

Favorece al joven en lo que son los principios fundamentales en la sección I: Arto 7 donde se protegen a las mujeres y niños para que no sean usados como esclavos o para el tráfico de estupefaciente o publicaciones obscenas, respecto a

la imposición de la pena Arto 112, numeral 3, Arto. 118 esta referido a la pena del aborto cuando es cometido con o sin consentimiento o fuere cometido por una menor de quince años imponiéndole una pena diferenciada o menor. Arto. 143 Arto 144 están referido a prestar auxilio al menor de diez años, que se encontrare en abandono o desamparado, Arto 156 sobre la imposición de la pena de los delitos sexuales cuando la víctima sea menor de 13 años de edad Arto 159 cuando la víctima sea mayor de 13 años y menor de 15 años de edad o cuando sea menor de 18 años, Arto.160 cuando los actos sexuales fueren remunerados con personas menores de edad Arto 161, respecto a los abusos sexuales en contra de los menores de edad e incapaces Arto 164 pena para el que raptará a una menor de 15 con fines libidinosos. Arto 167, impone la pena para quien promueva o utilice los menores o incapaces con fines de corrupción o proxenetismo o rufianería según el arto 168 y 170 esta puede ser agravada cuando concurren una de las circunstancias establecidas en este artículo Arto 173 referido a quien produzca, fabrique o reproduzca material pornográfico utilizando personas menores de edad su imagen o su voz Arto 174 comercie difunda exhiba material pornográfico de personas menores de edad. Arto 184 sustracción agravadas a personas menores de edad Arto 185,186, de la pena al que incumpliere con los deberes alimentarios, Arto 187 referido al incumplimiento de los deberes de asistencia Arto 188 incumplimiento o abuso de la patria potestad Arto 188 relacionado a la protección de menores e incapaces.

SECCIÓN II

Del arto 382 al 383, protege a los menores cuando son castigados inmoderadamente en los siguientes artículos evita que los expongan al peligro y los exploten económicamente cuando son expuestos a la mendicidad.

CODIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA:

El ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando se haya cometido de un incapaz o un menor de edad menor de edad, que no tengan representación, o

cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad Arto. 17, CPP

Arto. 31 El plazo de prescripción de la acción penal delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad, de esta manera cómo podemos observar este artículo no viene a favorecer en los casos cuando el delito sexual se comete un año o meses antes que se adquiriera la mayoría de edad. Entre las personas que define **como víctimas está definido en el Arto. 70** incisos c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos Violentos.

Inciso. D, garantiza su interés superior al momento de tomar su testimonio en caso necesario, un dictamen del departamento de psiquiatría o psicología Forense o de otro perito, así mismo lo establece el artículo 212 del mismo código también considera necesario auxiliarse de los familiares del menor, que ha sido víctima para evitar el contacto con el actor.

Medidas cautelares las encontramos en los artículos, 244, 248, de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales se impondrá una medida menos gravosa que la prisión así como el abandono de la casa si el imputado viviera en el mismo hogar, el cese de esta medida solo procederá cuando se constate que no existe riesgo para la víctima.

Las limitaciones de imponer prisión por arresto domiciliario se le da solo a las mujeres cuando se encuentren es estado de embarazo o con un hijo menor de tres años como siempre el interés superior del menor es garantizado por todas las legislaciones Arto 260.

CÓDIGO LABORAL:

El presente código costarricense garantiza en el capítulo séptimo del trabajo de las mujeres y de los menores de edad comprendidos en trece artículos desde el 87 al 100 enfocados a la protección de las mujeres y los niños y en específico los derechos de los niños en los artos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 que puedan verse perjudicados en condiciones laborales insalubres, de peligro, y que afecten y alteren su condición de menor, donde se promueva la corrupción, los trabajos excesivos que perjudiquen la educación al menor.

CÓDIGO DE FAMILIA:

La Ley N° 5476 en su artículos 1 y 2 del código de familia de Costa Rica establece que es obligación del Estado costarricense proteger a la familia y han de ser principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

El capítulo II del código de familia de Costa Rica referido a la edad para contraer matrimonio.

Siendo la edad establecida para contraer matrimonio sin autorización de los padres es de 18 años, existe Impedimento relativo de 15 a 18 años no así los menores de 15 años el matrimonio celebrado es nulo. Arto 14 numeral 7.

Arto 16 El menor de 18 sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela, salvo lo estipulado en el inciso 1) del artículo 21 de este Código; que establece que cualquiera de sus padres puede dar el consentimiento y si por alguna razón no estuvieran de acuerdo con el matrimonio deben La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por el Tribunal, previa información sumarísima:

TÍTULO II Paternidad y Filiación CAPÍTULO I Hijos de Matrimonio.

Artículo 69. Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer,
- b) Si estando presente consintió en que se tuviere como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y
- c) Si de cualquier modo lo admitió como tal.

CAPÍTULO ÚNICO ALIMENTOS.

Artículo 164. Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

(Modificada su numeración por la Ley N. ° 7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 151 al 164 y así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias N. ° 7654 del 19 de diciembre de 1996.)

Artículo 172.- No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99. Establece que es obligación del Estado costarricense proteger la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código.

Artículo 3.- Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 4.- En cuanto a los derechos y obligaciones entre padres e hijos, ninguna referencia hay respecto de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él.

Artículo 5.- La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

En todo asunto en que aparezca involucrado un menor de edad, el órgano administrativo o jurisdiccional que conozca de él, deberá tener como parte al Patronato, siendo causa de nulidad relativa de lo actuado, el hecho de no habersele tenido como tal, si se ha causado perjuicio al menor a juicio del Tribunal.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TÍTULO I

EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS

Capítulo I

Existencia de las personas

Artículo 31; La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

1.5 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COSTA RICA Y NICARAGUA.

Instrumentos jurídicos	Aprobación:	Fecha
Convención sobre los derechos del Niño	Nicaragua	19-04-1990
	Costa Rica	21-08-1990
Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)	Nicaragua Costa Rica	28-11-1985
Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil reglas del (Riad)	Nicaragua	14-12-1990
	Costa Rica	14-12-1990
Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad	Nicaragua Costa Rica	14-12-1990
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de TOKIO).	Nicaragua Costa Rica	Adoptadas el 14 de diciembre de 1990 Nicaragua

1.6 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y COSTA RICA.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Los trabajos de su preparación duraron más de diez años porque se quiso contar con las aportaciones de diversas sociedades, religiones y culturas. El esfuerzo valió la pena y la Convención se convirtió así en el tratado de derechos humanos más ampliamente aprobado de la historia.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer código universal de los derechos de los niños y las niñas legalmente obligatorio. Los derechos que proclama corresponden a todos los niños y niñas menores de 18 años independientemente del lugar de nacimiento, de quiénes sean sus padres o su familia, de cuál sea su sexo, su etnia, la religión que practiquen o la clase social a la que pertenezcan.

Durante los últimos quince años América Latina ha avanzado significativamente tanto en el reconocimiento de los derechos humanos de los niños y las niñas como en la mejora efectiva de sus condiciones de vida.

Prácticamente todos los países han venido reformando sus leyes de infancia para adaptarlas a los mandatos de la Convención, bien mediante reformas integrales, contenidas en los denominados Códigos o Leyes de la Niñez y la Adolescencia, bien mediante reformas parciales sobre temas específicos que han orientado las nuevas políticas de infancia y familia. Como resultado de esos avances, la mortalidad materna infantil ha disminuido notablemente y 19 de cada 20 niños nacidos podrán celebrar su quinto cumpleaños. Así mismo la cobertura de la educación primaria ha crecido significativamente y los niveles de matrícula son cercanos al 90% en la mayoría de los países

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el posterior y rápido proceso de ratificaciones provocaron en América Latina, a través de movimientos nacionales destinados a **adecuar las legislaciones internas**, una serie de transformaciones cuyo impacto real ha sido y es todavía hoy extremadamente difícil de evaluar. No obstante, más allá de cualquier apreciación crítica sobre su desarrollo y resultados, en ninguna otra región del mundo se produjo una movilización social tan intensa en torno a la CDN como en el caso de América Latina.

Convención sobre los derechos del Niño.

En Nicaragua fue ratificado el 05 de octubre de 1990

En Costa Rica fue ratificado el 21 de agosto de 1990

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmantes reconocen los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de Derechos, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Englantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children. La propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

Es el tratado internacional que reúne al mayor número de estados participantes. Ha sido ratificada por todos los estados del mundo, con la excepción de Somalia y

Estados Unidos¹⁸, la convención está desarrollado o complementada por los siguientes protocolos:

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 18 de enero de 2002.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.¹⁹

La Convención es el resultado de toda la elaboración de normas jurídicas anteriores. Como tal, recoge toda la experiencia internacional y sirve como marco general de interpretación, ha producido como efecto inmediato la adopción de una nueva legislación interna en cada país. Por lo menos se ha iniciado un proceso de reforma. Esto ha obligado a erradicar viejos sistemas jurídicos, caracterizados por promover o facilitar las violaciones de Derechos Humanos.

Leyes significativas²⁰ en materia de infancia posteriores a la CDN

Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 287), de 1998.
Costa Rica	Ley de justicia penal juvenil (Ley 7576), de 1996. Código de la Niñez y la adolescencia (Ley 7739), de 1997. Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley 7899), de 1999. Ley de Paternidad Responsable (Ley 8101), de 2001.

Fuente: Oficinas de UNICEF en América Latina 2004.

¹⁸United Nations Treaty Collection. *Convention on the Rights of the Child*. Consultado el 21 de mayo de 2009.

¹⁹<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>

²⁰El término significativo se refiere tanto al carácter comprensivo de la Ley (Códigos integrales, leyes de responsabilidad penal juvenil o leyes de protección) como a su clara adscripción.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).

Establece que el menor delincuente es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (Arto 2.2c). En lo referente a la proporcionalidad entre la culpabilidad y sanción, establece que el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada las circunstancias del delincuente y el delito (Art. 5 inc. 1). En el comentario al artículo, las Reglas expresan que "el segundo objetivo es el Principio de la Proporcionalidad", principio que consideramos también derivado del Principio de Culpabilidad. Define que delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate (Art. 2 inc. 2)

También dice que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Imponiendo la privación de libertad personal solo en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no baya otra respuesta adecuada (Art-17 Inc. 1 b y 1 c).

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL REGLAS DEL (RIAD).

Esta se basa en la aplicación y prevención enfocándose en la atención de los niños y adolescentes la necesidad de reconocer la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia que deberán incluir creación de oportunidades de educación, formación de doctrinas y criterios especializados basados en las Leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios cuya finalidad sea reducir los motivos la necesidad y las

oportunidades de comisión de las infracciones o condiciones que la propician elaborar medidas que eviten criminalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo, que no cause perjuicios a otros. Siempre tomando en cuenta todos los tratados, convenios y resoluciones Internacionales que le dan al niño, niña y adolescente una atención y proceso especial.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Expresan que los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de libertad, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, al alcanzar la edad mínima por la ley, el derecho a contraer matrimonio (Arto. 12).

Expresan que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona (Arto. 65).

Asimismo establece que las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina; b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación (Arto. 67).

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO).

Sus objetivos Fundamentales:

- a. Las presentes reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas que se les aplica medidas sustitutivas de la prisión.
- b. La regla tiene por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.
- c. Las reglas se aplicaran teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de sus sistemas de justicia penal.
- d. Al aplicar las reglas los estados miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.
- e. Los estados miembros inducirán medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

CAPITULO II.

FORMAS DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

2.1 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA Y COSTA RICA.

A pesar de que los contextos históricos y políticos de cada uno de los países del área sean diferentes, lo cierto es que, a la vista de los códigos, puede apreciarse un cierto consenso en su estructura y en las referencias que hacen a los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la infancia, así como al propio ordenamiento jurídico del país correspondiente.

Para algunos autores como Manuel Díez de Velazco²¹, la interpretación consiste en la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico. Para este autor la interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los ministerios de relaciones exteriores.

La interpretación no debe ser ambigua ni obscura ni puede darse un resultado irrazonable o absurdo.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el Derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política, democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho

²¹Manuel Díez de Velazco "Instituciones de Derecho Internacional Público." Tomo I, novena edición, Editorial Tecnos S.A., 1991, pp.158 y ss²¹

internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación en cada caso concreto.

Puede afirmarse que la aplicación de los Tratados Internacionales en América Latina continúa siendo un proceso dinámico, vivo y en continuo avance no sólo en relación a las reformas legales y a los modelos institucionales, sino también respecto a cualquier situación nueva que pueda afectar directa o indirectamente a la vida de los niños, niñas y adolescentes. La implementación de los Tratados Internacionales no ha sido homogénea en todos los países no cabe duda de que el CDN ha contribuido y participado en la construcción de un nuevo orden social en América Latina en el que se han fortalecido las democracias, y así mismo democratizado la justicia y se han difundido e interiorizado los derechos humanos.

En Nicaragua: (Ámbito de aplicación). El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. A los efectos de la aplicación de este Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad.

El Arto. 46 de la Constitución Política de 1987 se refiere a la plena vigencia de los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, los cuales son enumerados expresamente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Con las reformas a la Constitución de 1995, se incorporó en su texto la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, pareciera ser que en Nicaragua los instrumentos de derecho internacional, debidamente ratificados adquieren jerarquía supra legal, con

excepción de aquellos expresamente enumerados por la Constitución que, por tal razón, adquieren rango constitucional. Este es un tema pendiente que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua clarificar.

En primer lugar la aplicación de estas se da con la aprobación de cada estado y lo podemos observar que muchas de estas normas fueron integradas a nuestra legislación y cuando no aparece entonces se apoya con los tratados convenios e internacionales que han sido ratificados por los países que estamos analizando.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos de su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

De estos dos artículos subsiguientes de la Constitución surge una duda interpretativa acerca de la jerarquía correspondiente a las normas de derechos humanos de origen internacional contenidas en otros pactos o convenciones, que fueron o sean suscritos y ratificados por el estado nicaragüense con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución y que, en consecuencia no pudieron ser incluidos en la enumeración del Art. 46 , y el Art. 71 tratándose de derechos de la niñez y adolescencia, reconoce el principio de inocencia, la no privación de libertad y la no imposición de alguna medida sin que se cumpla con el debido proceso.

Garantiza el derecho a la defensa, a la vida privada a ser oído y a que la sanción que se aplique se imponga una vez comprobada la participación del menor y la misma sea proporcional al delito cometido. Haciendo una breve comparación referente a las edades para contraer matrimonio encontramos que en ambos países pueden contraer matrimonios sin autorización de los padres o tutores a los 18 años de edad y con autorización a los 16 en Nicaragua en Costa Rica a los 15 años de edad y en consecuencia se da la nulidad absoluta de este cuando se contraen antes de cumplir los 15 años en Costa Rica es decir a los 14, en

Nicaragua determino la nulidad absoluta del matrimonio a los menores de 16 años.

La filiación se considera como el vínculo que existe entre hijo, hija y sus progenitores se puede dar con consanguinidad o por adopción.

En el artículo 69 del código de familia de Costa Rica, hace un señalamiento de los hijos dentro del matrimonio estableciendo fechas exactas cuando la conyugue se encuentre en estado de gestación y menciona que son 180 días antes de contraer matrimonio o bien cuando nacieran después de los mismos 180 días. En caso de Nicaragua solo tipifica en el arto. 182, que para comprobar la filiación la basta con la certificación del acta de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades de Ley por el Registro del Estado Civil de las Personas, y para el reconocimiento de los hijos antes del matrimonio se pueden hacer en el mismo acto matrimonial Arto.64

Respecto a lo que definen como alimentos los códigos de ambos países hace una diferencia en cuanto a que Costa Rica amplía este significado al tomar en cuenta el transporte y otros Arto. 164 Costa Rica dejando así la oportunidad de solicitar a beneficio del menor otro tipo de gastos.

Costa Rica: (Ámbito de aplicación). El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad.

A los efectos de la aplicación de este Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los trece años de edad y por adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Siempre que este Código se refiere a niños y adolescentes comprende ambos géneros.

Como bien lo establece el Arto. 7 de la Constitución Política y lo desarrollaría en abundancia la Sala Constitucional, los tratados internacionales debidamente ratificados ocupan una posición preponderante a la ley ordinaria y, aún más, la

Sala Constitucional ha interpretado que cuando se refiere a tratados de Derechos Humanos, supera esta jerarquía llegando a tener "fuerza normativa del propio nivel constitucional", así como también que, en la medida que otorgan mayores derechos y garantías a las personas, privan por sobre la propia Constitución.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento por excelencia sobre los derechos humanos de las personas menores de edad. La jurisprudencia constitucional es clara al afirmar, en forma categórica, que cualquier norma que se le oponga deviene inmediatamente en inconstitucional.

En 1994 con la rectificación de la edad mínima de imputación penal como adulto, al ajustarla a 18 años conforme con los artículos 1 y 40 inciso 3) de la Convención. Se observa así que la Convención de los Derechos del Niño tiene rango constitucional e incluso supraconstitucional cuando otorgue mayores derechos y garantías y por ende, entra a formar parte del bloque de constitucionalidad, al cual debe someterse todo el resto del ordenamiento jurídico, sean normas generales o actos particulares.

A la luz de la sentencia 1319-97, se puede decir que la CDN prima sobre la Constitución cuando otorgue mayores derechos o garantías.

Es importante reseñar los siguientes principios constitucionales en relación con los derechos de los niños, las niñas y adolescentes:

Principio de universalidad, principio de igualdad ante la ley y no discriminación, principio de sujeto de derechos, principio de protección integral, principio de interés superior del niño, principio de progresividad de las medidas de protección, principio de garantía administrativa y jurisdiccional, principio de la norma más favorable, principio de desarrollo integral, principio de autonomía progresiva, principio de participación y principio de responsabilidad.

Todos estos principios tienen asidero en la Constitución Política y en la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, hoy también incorporados plenamente en el ordenamiento jurídico costarricense y con el mismo rango normativo superior de la Convención.

De lo anterior podemos observar el carácter que cada país le da a los tratados internacionales ratificados y nos enfocaremos la forma de aplicación dentro de las legislaciones de cada país haciendo una comparación del Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y Costa Rica en el que podemos observar que las normas se dan siempre al interés superior del niño.

Entre Nicaragua y Costa Rica existe una diferencia legislativa en materia de regulación de las relaciones familiares ya que Costa Rica cuenta desde el año 1973 con un código de la familia; en Nicaragua los contenidos en materia de familia han sido regulados desde una óptica civilista el derecho de familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento jurídico podemos mencionar el código civil, ley orgánica del patrimonio de la familia, las asignaciones forzosas y testamentarias, ley de adopción y sus reformas, ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes y sus reformas, ley de regulación de las relaciones entre padre, madre, hijos e hijas, ley de alimento y sus reformas, ley de responsabilidad paterna y materna su reglamento entre otras normas jurídicas.

En la actualidad la legislación Nicaragüense aprobó el nuevo código de familia que fortalece la familia nicaragüense reconociendo que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, creando así obligación al Estado y la sociedad, donde se debe de proteger a todos los miembros de la familia a niños, niñas, mujeres, a personas con discapacidad, a los adultos mayores y que se debe proteger al núcleo familiar como tal.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LAS EDADES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

JUVENIL ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA.

País	Mayoría de edad política	Edad de responsabilidad penal juvenil	Responsabilidad y aplicación diferenciada de la ley por grupos etareos	Aplicación de la legislación penal juvenil a mayores de edad
Nicaragua	16	13-18 años	13-15 años / 15-18 años	No
Costa Rica	18	12-18 años	12-15 años / 15-18 años	18-21 años

CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL DE NICARAGUA Y COSTA RICA.

País	Ley especial o código integral	Fundamentos en la constitución política	Relación con la legislación penal de adultos
Nicaragua	CÓDIGO INTEGRAL: Código de la niñez y adolescencia aprobado por la ley 287 del 12 de mayo de 1998. Regulando la justicia penal del adolescente , del Art. 95 al 234	Art. 9 el cual señala el carácter reeducativo de las penas	Remite en cuanto a delitos a la legislación penal.
Costa Rica	2 LEYES ESPECIALES: Ley de justicia penal juvenil (LJPJ) No. 7576 del 30 de abril de 1996. Ley de ejecución de las sanciones Penales juveniles o ley No.8460 del 2005.	Art. 48 que da preeminencia a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre el derecho interno. Así interpretado por la sala Constitucional en los votos 3435-92 y 2313-95. Ello hace de rigurosa aplicación la CDN.	Art. 3 y 9 de la LJPJ, remiten al CP y CPP y además legislación penal con carácter supletorio, es decir en lo que no se encuentre regulado en esta ley especial.

Fuente: Elaboración propia con información de la legislación vigente.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA DURACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

País	Duración	Ley vigente
Nicaragua	15 a 18 años la Pena Máxima 6 años	Código de la niñez y la adolescencia, 1998.
Costa Rica	12 a 15 años: 10 años 15 a 18 años: 15 años	Ley de justicia penal juvenil.1996 Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles.

CUADRO COMPARATIVO SOBRE LAS ALTERNATIVAS A JUICIO EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.²²

País	Remisión	Conciliación	Criterio de oportunidad reglado	Suspensión del proceso a prueba
Nicaragua	No	Si	Si	No
Costa Rica	No	Si	Si	Si

CUADRO COMPARATIVO DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN NICARAGUA Y COSTA RICA.²³

País	Orientación y apoyo socio familiar	Amonestación	Libertad asistida	prestación de servicios	Reparación del daño.	Internación domiciliar, tiempo libre o semi libertad
Nicaragua	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Costa Rica	No	Si	Si	Si	Si	Si

²²Fuente: Construcción propia con base a Carranza y Maxera, Los sistemas de Justicia Penal Juvenil en América Latina: un análisis comparado, 2005.

²³Fuente: Construcción propia con base a Carranza y Maxera, Los sistemas de Justicia Penal Juvenil en América Latina: un análisis comparado, 2005 y Proyecto Estado de la Región, Informe Estado de la Región, 1999.

COMPARACION DE LA APLICACIÓN DE LOS CODIGOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Nicaragua Código de la niñez y la adolescencia LEY No. 287 de 1998

Costa rica Código de la niñez y la adolescencia. LEY No. 7739 de 1998

Ambos códigos fueron aprobados el mismo año pero existen sus diferencias en cuanto a su contenido y aplicación.

Los códigos acostumbran a mencionar en la introducción o en los capítulos preliminares, haciendo referencia al reconocimiento del conjunto de derechos de los del niño.

Un ejemplo de redacción de este tipo de mención es el del Código de Nicaragua, que en su artículo numero 1: El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes. Se trata de menciones formales que muestran la postura afirmativa frente a la CDN y el nivel de compromiso con los tratados internacionales y la legislación nacional:

Los códigos de la niñez de Nicaragua y Costa Rica que hemos analizado destacan de forma clara que su objetivo particular es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, tratando de regular el régimen de protección, prevención y atención, garantizando el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Se trata, por lo tanto, de crear un instrumento jurídico para establecer y regular los derechos, garantías y deberes de este colectivo.

No obstante, con respecto al artículo dos del CDN, que se refiere a la definición de niño que, a sus efectos es «todo ser humano menor de 18 años de edad, lo cierto es que en ambos códigos se optó por considerar sujeto de derecho del código a toda persona desde el momento de la concepción hasta el cumplimiento de los dieciocho años de edad. Los códigos de Nicaragua y Costa Rica marcan unos

límites de edad diferentes con respecto al niño que llegaría hasta los 12 años, introduciendo la categoría de adolescentes para las personas comprendidas entre los 12-13 años hasta los 18.

DERECHO A LA EDUCACIÓN:

Los códigos analizados, de Nicaragua y Costa Rica hacen referencia específica al derecho a la educación. Las referencias a este derecho y a sus objetivos se encuentran en los artículos 28 y 29 de la CDN, aunque a lo largo de todo el tratado hay muchas otras que hacen que se pueda hacer una interpretación educativa de la misma.

ELEMENTOS COMPONENTES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART.28 DE LA CDN)²⁴

País	Primaria obligatoria gratuita	Secundaria/ Profesional	Ed. Superior	Orientación educativa	Absentismo Escolar	Disciplina
Nicaragua	Si	Obligatoria y gratuita	Si	Si	Si	Si
Costa Rica	Si	Si			Si	Si

Estos códigos se diferencian, en los contenidos de dichos artículos. Así, con respecto al artículo 28 podemos observar en la siguiente tabla una serie de categorías que así lo definen: derecho a la educación primaria, obligatoria y gratuita; acceso a la educación secundaria y profesional; acceso a la educación superior; orientación educativa; absentismo escolar y disciplina.

²⁴Revista Española de Educación Comparada, 16 (2010), 213-233 ISSN: 1137-8654

Como puede observarse la mención a que la enseñanza superior sea accesible sobre la base de la capacidad de los alumnos, no es recogida más que en el código de Nicaragua. De la misma manera, en cuanto al inciso tercero del artículo 28, referente a que los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, ninguno de los países hace mención al mismo. Es fácil comprender la ausencia de esta categoría ya que esta cuestión tendrá que tenerse en cuenta, sobre todo porque Nicaragua y Costa Rica son receptores de cooperación más que, donantes.

Con respecto al reconocimiento del derecho a la educación por parte de Nicaragua y Costa Rica, en sus códigos lo reconocen, tanto en lo relativo a la obligatoriedad de la enseñanza primaria como a la gratuidad. Nicaragua especifica claramente que el acceso a estos estudios está garantizado. Así mismo Nicaragua recoge en su código la necesidad de disponer de orientación en cuestiones educativas y profesionales.

No lo establece así Costa Rica, Arto 8. de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de personas menores de edad. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Nicaragua y Costa Rica hacen mención a la necesidad de tomar medidas concretas para favorecer la asistencia a las escuelas, en el caso de Nicaragua, más claramente al señalar que en su artículo 47 CDN que el Estado adoptará medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas, reducir las tasas de repetición y deserción escolar, garantizando modalidades educativas que no dejen a los alumnos excluidos de la Enseñanza primaria y secundaria obligatoria.

Los códigos de Nicaragua y Costa Rica recogen aspectos relacionados con la disciplina escolar que, según la CDN, deberá ser compatible con la dignidad humana del niño. En este sentido, con mayor o menos precisión los códigos señalan el sentido de las medidas disciplinarias prohibiendo el, abuso y maltrato físico y psicológico y cualquier forma de castigo cruel y degradante.

No obstante, muchos de los aspectos que figuran en estos códigos de una manera positiva no reflejan la realidad educativa del país, como puede constatare por las recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niños realiza a los distintos Estados Partes.

El artículo 29 de la CDN se refiere a los objetivos de la educación, haciendo referencia tanto al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad física y mental del niño hasta el máximo de sus posibilidades, así como a infundir el respeto a los Derechos Humanos, a sus padres, a la identidad cultural, o a los valores nacionales, y a una sociedad libre, incluyendo el respeto al medio ambiente. Además este mismo artículo, en consonancia con el art. 28, no restringe la libertad de los particulares para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

En este sentido, cabe interpretar este artículo de una manera amplia en cuanto que recoge aspectos formativos de los niños, remarcando la necesidad de que el propósito de la educación debe ser respetuoso con los Derechos Humanos en un sentido amplio. Lo que sí parece observarse es que ambos países hacen mención a estos objetivos, destacando, en algunos casos, que este tipo de formación tiene que ver con la formación de la ciudadanía.

Cuadro comparativo de los Elementos componentes de los objetivos de la Educación (Artículo 29 de la CDN).

PAÍS	PERSONALIDAD	RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS	RESPETO PADRES E IDENTIDAD Y LA DE OTROS	EDUCACIÓN EN VALORES	MEDIO AMBIENTE	RED PRIVADA
NICARAGUA	Si	Si (derechos de la infancia)	Identidad	Si		
COSTA RICA	Si	Si (derechos de la infancia)	Si	Si	Si	

Con respecto al desarrollo de la personalidad, ambos códigos, hacen mención a que la educación debe ir encaminada al «desarrollo de la personalidad», en función de la edad característica de los niños. Inculcar el respeto de los DDHH y las libertades fundamentales adquiere también la mayor relevancia, se refieren al mismo, señalando incluso la necesidad de incluir entre esos derechos los correspondientes a los de la Infancia.

En Nicaragua el código recoge la necesidad de una educación multicultural de las minorías Étnicas y enseñanza en lengua materna.

Costa Rica recoge en su código la necesidad de respetar el medio ambiente natural, El código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua no recoge este principio, sin embargo han realizados los colegios convenios con instituciones agroforestales para que los alumnos sean partícipes y colaboradores del medio ambiente.

PROCESO PENAL DE ADOLESCENTES

NICARAGUA	COSTA RICA
Arto. 112. Del (CNA), Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión. Con el nuevo Código de la niñez y Adolescencia de Nicaragua en su Artículo 101.-Garantiza un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.	Con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil 7576, se crearon principios de respeto a los derechos del menor y la posibilidad de tener un juicio muy similar al de los adultos, sumando los principios de la justicia penal juvenil. Con ello se dan resoluciones alternas que puedan ser una posibilidad para evitar que el menor acuda a juicio, en las que tiene la posibilidad de la reconciliación, de un proceso abreviado y de resolución alternativa. La detención no supera los dos meses y puede ser ampliada dos meses más. Arto 59 LJPJ.
Procuraduría General de Justicia, que se encarga de velar por el cumplimiento de las disposiciones de código, realizar las investigaciones de los delitos o faltas entre otros Arto. 124, como la abstención de ejercer la acción penal cuando se trate de delitos o faltas que merezcan penas correccionales, o bien cuando se trate de delito culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y sea evidente que la justicia Penal Especial no cumplirá con los fines establecidos en el código. Arto 125. CNA	Artículo 28 órganos judiciales competentes: Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán en primera instancia los Juzgados penales juveniles y en segunda instancia los tribunales penales juveniles, además el tribunal superior de casación penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el juez de ejecución de la sanción penal juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Arto. 127. La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.	El proceso penal juvenil se compone de varias etapas, comenzando con una de investigación desarrollada por un fiscal especializado (todas las personas involucradas tienen que ser especializadas en esa materia) para que no haya relación con la justicia de adultos. Los jueces penales reciben el expediente, en la medida de lo posible se trata de que se cuente con una policía especializada
--	---

Cuadro comparativo

PAIS	NUMERO DE JUECES PENALES ESPECIALIZADOS	NUMERO DE JUECES PENALES ESPECIALIZADOS NO	TRIBUNALES PENALES JUVENILES	TRIBUNAL NO ESPECIALIZADO	CASACIÓN
Nicaragua	18 jueces penales de distrito de adolescentes			Tribunal de apelaciones: Sistema Penal Adultos.	Sala Penal de La Corte S. de J.
Costa Rica	6 jueces penales juveniles especializados	12 Jueces mixtos: Materia de familia y penal juvenil. 4 juzgados mixtos: Materia civil-trabajo familia y penal juvenil.	1 Tribunal Penal Juvenil (3 jueces)		3 jueces conforman Sección III Tribunal Casación Penal. II circuito judicial de San José

ESTADO COMPARATIVO DE LA POBLACIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD EN NICARAGUA Y COSTA RICA.

NICARAGUA:

En Nicaragua la justicia penal juvenil en comparación con la de Costa Rica es mucho más flexible con relación a las penas, Costa Rica las penas son extremas van de 10 a 15 años en cambio en Nicaragua el límite máximo de la pena privativa de libertad es de 6 años, como podemos observar a continuación en la tabla.

Población juvenil privados de libertad al 6 de junio del 2011 en Nicaragua.

Centros penitenciarios	Masculino	Femenino	Total
Tipitapa	53	0	53
Estelí	13	0	13
Chinandega	9	0	9
Veracruz	0	3	3
Granada	21	0	21
Juigalpa	28	0	28
Matagalpa	23	0	23
Bluefields	3	0	3
Total	150	3	153

Fuente, sistema penitenciario Nacional, MIGOB.

COSTA RICA

En Costa Rica La aplicación cada vez más reiterada en las sentencias condenatorias, de penas extremas de privación de libertad de 10 y 15 años, ha triplicado el número de privados/as de libertad, quienes sufren de grave hacinamiento en los dos centros existentes:

1: El Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí

2 El Centro Adulto Joven²⁵.

A partir de 1996 con la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se racionalizó la privación de libertad reduciéndose solo a delitos graves; esta evolución registró entre los años 2000 a 2009 un promedio de 37 adolescentes y 39 adultos jóvenes privados de libertad para un total promedio anual de 76. A 31 de octubre de 2011 las cifras son: 69 adolescentes y 157 adultos jóvenes para un total de 226 privados de libertad, triplicándose la población penal juvenil privada de libertad. El hacinamiento ha motivado una serie de motines en los cuales los privados/as de libertad exigen mayor atención o solución a alguno de los problemas que diariamente viven. La violencia se ha incrementado notablemente.

La sobrepoblación²⁶ a su vez, además de ser un grave mal en sí misma, incide negativamente sobre todas o casi todas las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios.

Población de jóvenes que están cumpliendo penas privativas de libertad en diferentes centros del país en Costa Rica.²⁷

CENTRO	DIC 31 2009	NOV- 19 - 2010	INCREMENTO	%
Centro de Formación Zurquí	50	127	77	154
Centro Adulto Joven	90	74	-16	
Programa Sanciones Alternativas	244	290	46	

En el cuadro se observa en el Centro de Formación Zurquí un incremento de la población privada de libertad en un 154%. Por dos vías se fue produciendo la

²⁵Fuente Ministro de Justicia en el Diario La Nación del 30 de setiembre 2011.

²⁶www.dnicostarica.org

²⁷No.1 año 2011 Boletín centroamericano de Justicia Penal Juvenil

situación de hacinamiento en este Centro, por el incremento de las resoluciones y sentencias judiciales que privan de libertad a personas adolescentes y por el traslado que se hizo del grupo de jóvenes adultos, el cual sigue en crecimiento, ya que la orden del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es mantener en 74 el número de privados de libertad en el Centro Adulto Joven.

Los programas de atención, de trabajo social, psicólogo/a, educación formal (modalidad abierta), recreación, salud, seguridad etc.

Se han visto gravemente afectados, pues la cantidad de adolescentes y jóvenes sobrepasa la capacidad con que se cuenta para su atención.

Ante el incremento de la violencia entre los propios privados de libertad, los espacios para su separación y clasificación se han agotado, teniéndose que recurrir a improvisar dormitorios o celdas en espacios y salas que se tenían para otros fines.

Se ha afectado la modalidad bajo la cual se realizaban las visitas de sus familiares, ante la insuficiencia en los equipos de seguridad se ha tenido que optar por visitas en los propios ámbitos de encierro y no en espacios más abiertos y adecuados para la reunión familiar.

Las personas adolescentes cometen delitos especialmente en las edades de 16 y 17 años, al tener que descontar penas largas, una vez cumplen los 18 años pasan del Centro de Formación Zurquí al Centro Adulto Joven. Esto ha significado que este centro llegue a su tope de capacidad (74) por lo que por orden del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, el número de privados de libertad que excede ese límite, es conducido al Centro de Formación Zurquí donde se viven las condiciones de hacinamiento.

INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES QUE APOYAN A LA JUSTICIA JUVENIL CON ENFOQUE RESTAURATIVO EN NICARAGUA.

- 1- Ministerio de la Familia Niñez y Adolescencia (MI FAMILIA),
- 2-Consejo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (CONAPINA),
- 3-Ministerio de Educación Cultura y Deporte,
- 4-Ministerio de Salud, 5-Ministerio de Gobernación,
- 6-Sistema Penitenciario Nacional,
- 7-Policía Nacional- Dirección de Asuntos Juveniles,
- 8- Dirección de migración y extranjería,
- 9- Instituto de Medicina Legal,
- 10-Corte Suprema de Justicia,
- 11-Ministerio Público,
- 12-Alcaldías municipales,
- 13-Comisarías de la Niñez y Adolescencia,
- 14-Ministerio de Relaciones exteriores,
- 15-Comisión de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional,
- 16-Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional,
- 17-Consejo Supremo Electoral,
- 18- Universidad nacional autónoma de Nicaragua Managua- León,

INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES:

- 1-Tierra de Hombres de Lusanne, Suiza,
- 2-Casa Alianza
- 3-Plan Internacional: Managua, Chinandega, el Viejo, Somoto y Chontales.
- 4-Grupo de Jóvenes Voluntarios, GVC-Italia,
- 5-Instituto de Promoción y desarrollo Humano (IMPRHU): Managua, Somoto, Ocotal y Estelí,
- 6- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),
- 7-Salvando a los niños de noruega, Canadá y Estados Unido (Save the Children)
- 8-Tierra de Hombres- Italia
- 9-Agencia Española para la cooperación y desarrollo Internacional (AECID),
- 10-Unión Europea Bruselas,
- 11-Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ),
- 12-Instituto internacional de los derechos del Niño (IIN),
- 13-Centro de Prevención de La violencia Intrafamiliar (CEPREV),
- 14-Universidad Americana (UAM)
- 15-Aldea SOS, Chontales, 16-Liceo Agrícola, Juigalpa
- 17-Amigos de las américas, Boaco, 18-Centro de rehabilitación para adolescentes con adicción a las drogas, Condega,
- 19-Centro de rehabilitación para adolescentes con adicción a las drogas DIANOVA,
- 20-Centro Educativo Betsamaní, Chinandega,
- 21-Universidad BICU,

22-Universidad URRACAN,

23-Hogares CREA, Chinandega y Estelí,

24-Centro Juvenil Don Bosco,

25-Fundación Nicaragua Nuestra

INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y CIVILES QUE APOYAN A LA JUSTICIA JUVENIL EN COSTA RICA.

Lista de instituciones Gubernamentales y civiles de Costa Rica que participan en el CNNA:

1. Ministerio de Educación Pública,
2. Ministerio de Salud Pública,
3. Ministerio de Justicia,
4. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,
5. Ministerio de planificación y Política Económica,
6. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes,
7. Ministerio de Seguridad pública,
8. Patronato Nacional de la Infancia,
9. Instituto Nacional de las Mujeres,
10. Instituto Nacional de Aprendizaje,
11. Instituto Mixto de Ayuda Social,

12. Caja Costarricense de Seguro Social,
13. Consejo nacional de Rectores,
14. Unión de Instituciones Privadas de Atención a la Niñez,
15. Coordinación de las ONG`S para el Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño,
16. Unión Costarricense de Cámaras de Asociaciones Privada.

2.2 SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y SANCIÓN DE LOS DELITOS JUVENILES.

Nicaragua Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia ²⁸		Costa Rica Ley 7576 de Justicia Penal Juvenil ²⁹	
Articulo	Aplican según orden de importancia	Articulo	Aplican según orden de importancia
Arto. 112	Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en Primera Instancia. Tribunales de Apelación en Segunda Instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión. Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Ministerio de la Familia.	Arto. 28 órganos Judiciales Competentes.	Juzgados penales Juveniles de Primera instancia Tribunales penales Juveniles de segunda instancia El tribunal superior de casación penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden El juez de ejecución de sanción penal juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.
		Arto. 37	Defensores
			Durante todo el proceso los
		Arto. 38	Ministerio Publico
		Arto.40	Policía Judicial Juvenil
		Arto. 42	Policía Administrativa.
		Arto.42	Patronato Nacional de la infancia

²⁸ver funciones de cada instancia en anexo A*

²⁹ver funciones de cada instancia en anexo B

CAPÍTULO III:

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL ESTIPULADAS POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

3.1 PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

La prevención verdadera implica el desarrollo de políticas y programas que permitan una mayor distribución de la riqueza, más adecuados programas de asistencia social, el fortalecimiento de la educación en todos los niveles como una prioridad, oportunidad de trabajo, en fin mejores oportunidades de vida en todos los sentidos y para todos.

El tema de la prevención aparece claramente recomendado en las Directrices de Riad.

3.1.1 DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

"Artículo 5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

a) Suministro de oportunidades, en particular educativas, para tender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están latentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales;

b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red

de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad..."

"Artículo 9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión, en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles."

"Artículo 10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se

encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración."

b.-Minimizar el uso del sistema de justicia tradicional:

Otra de las importantes recomendaciones deducidas de los principales instrumentos de Naciones Unidas es la necesidad de reducir al máximo la utilización del sistema de justicia tradicional, con el objeto de resolver los conflictos generados con la delincuencia juvenil, de manera que se utilicen principalmente otras vías y medios para lograrlo, antes de que intervenga el Juez.

Esta minimización del uso del sistema de justicia ordinaria tiene varias implicaciones y puede obtenerse utilizando diferentes mecanismos y alternativas.

3.1.2 MINIMIZAR LA INTERVENCIÓN ESTATAL

En primer término implica la necesidad de reducir la intervención de todos los subsectores del sistema represivo del Estado, tales como la policía, el Ministerio Público, los Jueces y el sistema penitenciario, así como de otros sectores del Estado, dándole mayor intervención a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables, como la familia, la escuela, la comunidad, las asociaciones, etc.

En parte lo señalan claramente las Reglas de Beijing (***Reglas Mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores***) al disponer:

"Artículo 1.3: Al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los

voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad."

"Artículo 11.1: "Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente".

También los arts. 11.2 y 11.3 de ese mismo texto facultan a la propia policía, al Ministerio Público y a otros organismos que se dediquen a estos problemas, e incluso a la propia comunidad para que "fallen dichos casos discrecionalmente".

En el mismo sentido podemos citar las Directrices de Riad (Directrices de N.U. para la prevención de la Delincuencia Juvenil) al disponer:

"Artículo 2. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia."

En el marco de estas ideas también se plantea la necesidad de reducir el campo de acción del sistema de administración de justicia penal (despenalización) y a su vez señalar en forma clara su campo de competencia (racionalización). También en materia de menores es posible plantear el problema de la "despenalización" entendida como una reducción del campo de intervención del Estado en los conflictos penales. Su propósito consiste en reservar al sistema de administración de justicia los casos realmente relevantes, dejándole a los demás (escuela, hogar, comunidad, lugar de trabajo, etc.) la tarea de resolver los conflictos menores y de orientar al menor.

Desde ese punto de vista "despenalización" consistirá en materia de menores en una adecuada racionalización del uso del sistema oficial.

3.1.3 MINIMIZAR Y ELIMINAR EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EL ENCARCELAMIENTO.

Todos los textos de Naciones Unidas que citamos supra recomiendan la necesidad de usar el encarcelamiento como una regla excepcionalísima tratándose de menores de edad.

Las razones son obvias y se desprenden de las consideraciones que hemos hecho antes sobre el encarcelamiento.

Las Reglas de N.U. para la protección de los menores privados de libertad señalan:

"Artículo 17 En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias".

Las Reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen:

"Artículo 13.1: Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible"

"Artículo 13.2: Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa"

"Artículo 17.1.b: Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible."

"Artículo 17.1.c: Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona..."

En similar sentido, las Reglas de N.U. para la protección de los menores privados de libertad señalan:

"Artículo 1: El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso."

Y también la Convención de los Derechos del Niño estatuye:

"Artículo 37: literal b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

3.2 FLEXIBILIZAR Y DIVERSIFICAR LA REACCIÓN PENAL

El sistema penal de adultos instauró la rigidez como sinónimo de garantía, para prevenirse de la arbitrariedad. De acuerdo con el principio de legalidad no es posible imponer una sanción penal si ésta no se encuentra prevista con anterioridad en la ley para el tipo de delito realizado. En consecuencia, para cada hecho ya está predeterminada la reacción penal correspondiente, y el juez sólo puede hacer algunos ajustes para el caso concreto, sobre todo determinar el tiempo en que se aplicará la medida entre los límites ya establecidos por el legislador.

El sistema de justicia de menores debe prevenirse también de la arbitrariedad, y es necesario sobre todo exigir el cumplimiento del principio de proporcionalidad, de manera que la "medida tutelar" que se llegue a adoptar en el caso concreto guarde relación con el disvalor de la conducta delictiva atribuida al menor, para que constituya un límite a la intervención del Estado.

Sin embargo, no obstante lo anterior, dos de las características básicas de la justicia de menores es que exista una amplia gama de respuestas posibles frente

al caso concreto, con el fin de escoger la más adecuada a las necesidades del menor; y por otro, que esa medida sea flexible, se pueda ajustar y acondicionar periódicamente a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida.

Se trata de cumplir con el principio de "personalización de la medida tutelar", según el cual la reacción debe ser proporcional a la gravedad del caso (límite), pero al mismo tiempo adaptarse a las condiciones y necesidades del menor.

Al mismo tiempo se requiere de la adopción de medidas alternativas de solución de conflictos, así como medidas sustitutivas a las respuestas tradicionales, con el fin de permitirle a los funcionarios estatales la posibilidad de escoger, entre una gruesa gama de opciones, la medida que mejor se adapte a las condiciones objetivas y subjetivas del caso.

Estas ideas surgen de las Reglas Mínimas de N.U. para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), al disponer:

"Artículo 6. Inc.1: Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones"

"Artículo 18. Inc.1: Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales se pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;

- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes."

3.3 APLICACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS A LOS MENORES INFRACTORES.

Exigir que a los menores se les reconozcan al menos los derechos y las garantías previstas para los adultos, parece ser una verdad que no requiere de justificación. Sin embargo es la práctica la que se encarga de establecer esa necesidad, pues se discute y se avanza mucho sobre los derechos de los acusados adultos, pero se niegan cuando se relacionan con menores, con base en supuestas exigencias de rehabilitación.

Como muy bien se afirma, " 1) Tanto la tutela como el castigo reclaman un sistema de garantías;.. 2) Como las garantías no son unitarias ni se procede por simple acumulación, sino que se estructuran desde la finalidad de protección y según el tipo de respuesta estatal, existirá una estructuración diferente, ya no sólo si se trata de tutela o castigo, sino por cada tipo de tutela y por cada tipo de castigo.

Sobre esos extremos Las reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), disponen:³⁰

³⁰"(Binder, Alberto. Menor infractor y proceso... ¿penal?: un modelo para armar. En "La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal", ed. Hombres de Maíz, San Salvador, 1995, p. 95).

"Artículo 7.1: Se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior"

"Artículo 27.1: En principio, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medidas pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva."

En igual sentido pueden consultarse los artículos 12, 13, 14 y 18 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

En general, sobre los derechos de los niños y adolescentes véanse los artículos que forman la Primera Parte de la Convención sobre los derechos del niño (artos 1 a 41), y sobre sus derechos procesales, entre otros, véanse los siguientes:

"Artículo 37: d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción "

"Artículo 40: 2. b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías:

- i) A que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- ii) A ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él"

iii) A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente".

iv) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable".

Profesionalizar y especializar a la policía de menores:

Los sectores que buscan mayor eficiencia en los órganos encargados de la represión penal debieran centrar más sus expectativas en la profesionalización y la especialización de los policías encargados de la delincuencia juvenil, al menos con mayor intensidad que aquella con la cual propugnan medidas más represivas y severas.

En efecto, la eficiencia del sector policía no se logra con mayor drasticidad y violencia, como algunos pretenden, sino en la posibilidad de mejorar su situación en todos los niveles. Debe mejorarse el aspecto técnico, para lograr una mayor efectividad y eficacia, en la medida en que actúen profesionalmente, en cumplimiento del orden legal y constitucional. Debe complementarse su preparación con conocimientos de cívica, e informarlos mejor sobre los derechos de los ciudadanos. La situación económica del policía debe mejorarse, pagando salarios adecuados, con el fin de atraer personal mejor preparado y para darle mayor estabilidad económica a la familia del policía. Debe crearse la carrera policial, con cierto grado de permanencia, para evitar las destituciones masivas y las contrataciones masivas generadas con cada renovación de los órganos políticos del Estado, así como también para mejorar la selección y el ingreso a la institución. Deben crearse mecanismos permanentes de control y disciplina, para evitar los abusos, o al menos ponerlos al descubierto y aplicar los correctivos.

Señalábamos que el abuso del poder policial es un problema muy grave, pero más grave es aún el sistema que no reacciona frente a la existencia de los abusos, que los disimula, los oculta, los protege o los ignora. Ningún sistema se encuentra vacunado contra los abusos, pero éstos deben ser puestos en evidencia, señalados al público, así como también debe perseguirse a sus autores.

En materia de menores como en ningún otro caso se requiere de la especialización. Agentes con capacidad y conocimiento para tratar a los niños y niñas en riesgo social, a los infractores, a aquellos jóvenes agresivos de las calles, con el fin de buscar adecuadas medidas para no aumentar el conflicto ya provocado por la sola existencia de los menores.

Esa especialización la refiere directamente Las reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing):

"Artículo 12.1: Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad."

Estas y muchas otras medidas se encuentran recomendadas en los textos que venimos citando, en relación con la delincuencia juvenil, las cuales sugieren respuestas más adecuadas, profesionales y con alguna posibilidad de éxito. Para no equivocarnos, sobre todo adoptando medidas dirigidas exclusivamente a la represión desproporcionada, debemos mirar las experiencias pasadas y presentes de nuestros vecinos, y también es necesario contar con mejor y mayor información sobre los problemas que se han enfrentado.

En este sentido, se puede afirmar categóricamente que es necesario transformar el proceso judicial en un instrumento más eficiente para redefinir el conflicto.

En consonancia con lo expuesto, es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo.

El proceso de menores tiene que comenzar por sincerarse. En muchas ocasiones el lenguaje encubre y oculta la realidad: llamamos a los menores infractores "niños o adolescentes en riesgo social", pero no imputados de delito, ni acusados; a quienes les aplicamos "medidas" pero no penas privativas de libertad; que todo su abordaje se realiza para "protegerlos" y "tutelarlos", pero no para castigarlos; y que su minoridad justifica adoptar respuestas excepcionales, sin proporcionarlas al hecho del cual se le acusa, sino a su "situación social". Estos sistemas procesales toman al menor como un objeto de protección, y no como un verdadero sujeto de derechos, al extremo de que con ese lenguaje se han ocultado serias violaciones a los derechos que debe tener cualquier ser humano por el solo hecho de serlo.

El proceso debe desterrar ese lenguaje, pues ha servido para no reconocer que los menores tienen al menos los mismos derechos de los adultos cuando son acusados de delito; lo cual ha llevado a que las "medidas tutelares" sean peores que las penas privativas de libertad, porque frente a ellas no se tienen las garantías previstas para los adultos, en especial la proporcionalidad frente al hecho, tipicidad, culpabilidad, apelación, fundamentación, transparencia, etc. En este esquema se suele confundir flexibilidad con arbitrariedad.

Ninguna utilidad práctica tiene la represión. Con ella todos pierden: la víctima, porque no se recupera de los derechos lesionados; el infractor, porque ningún beneficio le aporta, ni implica una razón para cambiar su comportamiento o actitud; la sociedad, porque se genera un nuevo conflicto, algunas veces más violento que la propia infracción.

Nos queda una posibilidad: atenuar, disminuir o canalizar un conflicto por otro de menor violencia, y a lo mejor intentar alguna solución de reorientación, que permita reafirmar en el menor una actitud de mantener un comportamiento menos agresivo, sin lesionar los derechos de los demás, de mayor provecho para él y mayor tolerancia para con los otros.

En alguna medida estas ideas se desprenden de Las reglas mínimas de N.U. para la administración de la justicia de menores (REGLAS DE BEIJING), al disponer:

"Artículo 1.4: La justicia de menores se ha de concebir como un aparte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad."

Debemos preguntarnos si "¿tendrá el proceso de menores capacidad para dar respuesta a estos movimientos de política criminal? En primer lugar, debe quedar claro que no podrá hacerlo si el proceso se estructura sobre una base rígida y secuencial. La "flexibilidad" aparece como una condición de adaptabilidad. En segundo lugar, la idea "participativa" aparece como una condición de certeza en las decisiones. Esta idea de participación se expresa en la necesidad de recuperar a los sujetos procesales reales (menor infractor y víctima) y facilitar la comunicación procesal. En tercer lugar, el proceso debe clarificar, no oscurecer: lo que sea castigo que se manifieste como castigo; lo que sea tutela que se manifieste como tal. En cuarto lugar, el proceso debe facilitar la estructuración de las garantías. En quinto lugar el proceso debe fortalecer la reducción del castigo.

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN ESTATAL DE NICARAGUA Y COSTA RICA.	
Nicaragua	Costa Rica
El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua crea una "justicia penal del adolescente" para las personas entre trece y dieciocho años no cumplidos.	La Ley de Justicia Penal Juvenil ³¹ Si bien se denomina penal juvenil, no utiliza la denominación "responsabilidad" sino que establece su aplicación para las personas que tengan una edad comprendida entre los doce y los dieciocho años no cumplidos que cometan hechos tipificados como delitos o contravenciones por el Código Penal o las leyes especiales (artículo 1) sin referencias a priori a la culpabilidad.
En cuanto a los menores de trece años, se establece que no serán sujetos a la justicia penal del adolescente y que están exentos	La Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense representó un avance significativo en la transformación de la justicia juvenil

³¹Ley N° 7576 aprobada el 6 de febrero de 1996.

de responsabilidad (excepto la civil).	latinoamericana, al abandonar la denominación de medidas para las consecuencias jurídicas de la conducta infractora de la ley penal y adoptar la denominación de sanciones.
Las garantías para aquellos que están sujetos a la justicia penal de adolescentes (se reconoce expresamente que se trata de una jurisdicción penal especial) se encuentran desarrolladas en los artículos 101 y siguientes.	En el Programa de Gobierno " <i>Hacia la Costa Rica desarrollada del Bicentenario</i> " se presentó la propuesta de acciones para mejorar la seguridad ciudadana. La política de Estado requerida se caracterizó en su momento como posible, moderno y progresista. Se parte en el compromiso público que debe ser posible con la superación del concepto tradicional de seguridad, aquel que promovió una intervención del Estado desde un enfoque exclusivamente institucional-policial, atendiendo los problemas del delito y la violencia en forma insuficiente e ineficaz.
Como parte de los mandatos emanados de la Ley de Juventud aprobada en 2002, en Nicaragua se diseñó la <i>Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud Nicaragüense</i> , y sucesivamente, el <i>Plan de Acción de la Política Nacional para el Desarrollo Integral de la Juventud Nicaragüense</i>	Concretamente se proponen las políticas públicas en cuatro áreas: Prevención social del delito, Prevención comunitaria y situacional de la violencia, Control de la violencia y sanción del delito y La ejecución de las sanciones penales ¹² .
El Plan de Acción ³² se definió de la siguiente manera: " <i>mejorar la calidad de vida de la juventud nicaragüense, creando oportunidades y condiciones en el período 2005-2015 para su incorporación social</i> "	<i>En el área de prevención social</i> hay proyectos para atender el problema de la violencia intrafamiliar, de los jóvenes en riesgo social, del uso de drogas y de la proliferación de armas de fuego.
El Plan se estructuró en torno a seis ejes de acción: inserción productiva, educación, salud, participación, cultura y deporte, y prevención y atención de la violencia.	<i>En el área de prevención comunitaria y situacional</i> se pone énfasis en la participación de los gobiernos locales y de las comunidades. Están planteados programas como el de recuperación de espacios públicos, de "Alerta Ciudadana" y el de "Escoltas Escolares", que busca hacer de la seguridad de los niños y niñas una prioridad en esta materia.
El actual gobierno cerró la Secretaría de la Juventud y creó el Instituto Nicaragüense de la Juventud, archivando en paralelo	De las Políticas de prevención, esta en primer término la necesidad de reducir la intervención de todos los subsectores del sistema represivo del

³²En términos de "enfoques", el Plan de Acción destaca que "el principio rector de la política pública de juventud es la participación", al tiempo que destaca que se trabajará con "perspectiva de género", procurando elevar los niveles de equidad y cumplimiento de derechos, y fomentando más y mejores vínculos entre las diversas generaciones.

estos documentos de política de juventud y plan de acción. En paralelo, el INJUV ha concentrado su trabajo en un conjunto de acciones de movilización juvenil, contando con el apoyo del Consejo Nicaragüense de la Juventud, pero no ha cumplido -en la práctica- con el rol de articulador del conjunto de políticas sectoriales de juventud existentes.	Estado, tales como la policía, el Ministerio Público, los Jueces y el sistema penitenciario, así como de otros sectores del Estado, dándole mayor intervención a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables, como la familia, la escuela, la comunidad, las asociaciones, etc.
Desde el 2002, la Secretaría de la Juventud (SEJUVE) promueve oportunidades que benefician a la juventud nicaragüense.	<i>En el área de prevención social</i> hay proyectos para atender el problema de la violencia intrafamiliar, de los jóvenes en riesgo social, del uso de drogas y de la proliferación de armas de fuego.
El trabajo de la SEJUVE relacionado con la <i>prevención de la violencia juvenil</i> ha puesto el énfasis en los siguientes aspectos: a) Formación de comisiones distritales interinstitucionales que desarrollan acciones para prevenir la violencia. b) Acompañamiento técnico y apoyo en la promoción de actividades deportivas y culturales, oferta de becas de capacitación técnica para jóvenes, etcétera. c) Incidencia para la reintegración escolar de los jóvenes. d) Seguimiento para asegurar que se mantengan en la escuela. e) Promoción de cambios en la dinámica interfamiliar, buscando mejorar la relación entre padres e hijos. Se busca que las familias aumenten su capacidad para atender las necesidades de los jóvenes.	<i>En el área de prevención comunitaria y situacional</i> se pone énfasis en la participación de los gobiernos locales y de las comunidades. Están planteados programas como el de recuperación de espacios públicos, de "Alerta Ciudadana" y el de "Escoltas Escolares", que busca hacer de la seguridad de los niños y niñas una prioridad en esta materia.

CONCLUSIONES

La justicia penal juvenil tanto de Nicaragua como de Costa Rica, no se ha quedado al margen para resolver los grandes problemas sociales que demandan los ciudadanos y los actuales cambios estructurales, esto es debido a los resultados encontrados, se pudo establecer que son muy costosos los mecanismos que constituye el proceso para resolver conflictos sobre todo los de los jóvenes. Estas garantías y principios son desarrollados en todo el articulado de la ley, sobre todo a menores de edad que no habían delinquido, por el solo hecho de encontrarse en "riesgo social".

También se pudo constatar que todos los tratados ratificados en Nicaragua y Costa Rica que se citaron, recomiendan la necesidad de usar el encarcelamiento como una regla excepcionalísima tratándose de menores de edad.

Las razones son obvias y se desprenden de las consideraciones que hemos hecho antes sobre el tema en estudio.

Ahora, de acuerdo con los principios legales, ninguna intervención podrá tener la justicia juvenil si no se acredita que el menor ha realizado una conducta que daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado penalmente.

Es importante reafirmar que la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo.

Es evidente que la ausencia, en la práctica cotidiana, de sistemas verdaderamente especializados que sean eficaces y que cumplan los fines señalados, está provocando cada vez mayor conflicto, mayor violencia, y mayor grado de vulneración de derechos. Por ello, urge priorizar la superación de las deficiencias señaladas y avanzar en el funcionamiento de una Justicia Penal Juvenil que siga las bases dictadas por la Convención.

La sanción privativa de libertad tiene un carácter totalmente excepcional, las llamadas Sanciones Alternativas más que alternativas se consideran, en teoría, la norma y por ello hay que insistir en la importancia de las sanciones alternativas, desde el punto de vista educativo, que, al final de cuentas, redundará en beneficio de la colectividad. Por otro lado, insistir en los problemas de la sanción privativa de libertad y su carácter criminógeno.

Las sanciones no privativas de libertad constituyen en definitiva sanciones y se trata también de restricciones de derechos; no se trata simplemente de que no haya ninguna reacción de parte del Estado; y por supuesto todo eso implica también un programa que le dé seguimiento a estas sanciones para vigilar su cumplimiento, porque si al final las sanciones alternativas no se cumplen, los mismos Tribunales terminarán aplicando las sanciones privativas de libertad.

“Perder la adolescencia en una cárcel es algo terrible”

Los Estados al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometieron con una Justicia Penal Juvenil, que no se podía quedar en fijar la responsabilidad penal de las personas adolescentes por sus conductas delictivas, sino que tenía que avanzar hacia la vigencia de los Derechos Económicos y Sociales de las personas menores de edad en general (para prevenir la violencia y el delito), haciendo ello también una realidad, para las personas adolescentes en conflicto con la Ley penal, como único camino resocializador y restaurador, es decir, construcción de ciudadanía como concepto de simultaneidad, entre responsabilidad y ejercicio pleno de los Derechos Humanos (y específicamente los económicos y sociales). Pero la mayoría de los Estados si algo han hecho, ha

sido dar más prioridad a la parte represiva y han dejado la etapa de ejecución de las sanciones vacía de contenidos y presupuestos.

La razón de ser de los Derechos Económicos se basa en el hecho del pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de las personas y el país.

Es necesario que las buenas prácticas del quehacer institucional se enmarquen en miras de asegurar que la inversión social tenga impactos positivos en la calidad y condiciones de vida de las personas menores de edad. Entendiendo "calidad y condiciones de vida" como dos conceptos íntimamente relacionados, sin embargo, diferentes. Condiciones de vida hace alusión a cambios o mejoramientos estructurales (económicos), en tanto que calidad de vida se refiere a factores más coyunturales. Es decir, se puede impactar positivamente la calidad de vida de un grupo de personas a través de un programa o proyecto que enseñe buenos hábitos alimenticios, que enseñe la importancia de la recreación y el deporte en la salud de las personas, pero esto (que es muy importante) no necesariamente impactará en la condición de pobreza económica de este grupo. Para lograr esto último es necesario atinar a las "condiciones", brindar las herramientas, habilidades, competencias, conocimientos y destrezas necesarias para que las personas logren mejorar su dimensión económica y generar así posibilidades de cambios en su calidad de vida. El artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, señala que los Estados deben asegurar los derechos económicos, culturales y sociales hasta el máximo de los recursos que dispongan. Igualmente el artículo 2, menciona que los Estados deberán asegurarse que se cumplan cada uno de los artículos establecidos en la Convención.

Además resulta urgente la necesidad de una revalorización de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil, en el marco del Estado de Derecho (y de la Convención sobre los Derechos del Niño,) como un elemento determinante en la búsqueda de soluciones a la violencia y la delincuencia que afecta a personas adolescentes y

jóvenes; es necesario el replanteamiento de los modelos de organización en cada uno de los países que permita su funcionamiento como verdaderos sistemas. En ello es prioritaria la implementación de los sistemas de Rehabilitación y Reinserción.

Urgen Políticas públicas, y especialmente Política Criminal con un claro enfoque en la Prevención en contraposición a las políticas y practicas represivas, que fortalezcan la especialización de los sistemas de Justicia Penal Juvenil, que promuevan la incorporación de un enfoque de Justicia Restaurativa, promuevan la investigación científica con estos fines y den prioridad a los programas de salidas alternas y sanciones no privativas de libertad; con asignación financiera y presupuestaria para un efectivo fortalecimiento de los Sistema de Justicia Penal Juvenil y sus instituciones que le conforman: policía, fiscalía, defensa, jueces, equipos interdisciplinarios, y los entes administrativos para la ejecución con recursos humanos, materiales y técnicos.

RECOMENDACIONES

En el estudio, se considera que es necesario deber hacer cumplir de inmediato el acatamiento de los códigos y los tratados internacionales ratificados por ambos países e instamos a la sociedad y los gobiernos a que creen proyectos medidas que permitan la creación de centros de detención, de desintoxicación y atención psicológica para la regeneración y cambio social.

Impartir en los centros penitenciarios estudios técnicos y manualidades para que después de cumplir con la condena se puedan reinsertar en la sociedad con facilidad ya sea por sí mismos haciendo sus manualidades o trabajándole a una empresa.

La Creación de un centro que brinde atención psicológica y a la vez un trabajo.

Instamos a que los Estados destinen los recursos económicos suficientes para el buen funcionamiento de la Justicia Penal Juvenil.

Resulta urgente la necesidad de una revalorización de los Sistemas de Justicia Penal Juvenil, en el marco del Estado de Derecho (y de la Convención sobre los Derechos del Niño,) como un elemento determinante en la búsqueda de soluciones a la violencia y la delincuencia que afecta a personas adolescentes y jóvenes; es necesario el replanteamiento de los modelos de organización en cada uno de los países que permita su funcionamiento como verdaderos sistemas. En ello es prioritaria la implementación de los sistemas de Rehabilitación y Reinserción.

Urgen Políticas públicas, y especialmente Política Criminal con un claro enfoque en la Prevención en contraposición a las políticas y prácticas represivas, que fortalezcan la especialización de los sistemas de Justicia Penal Juvenil, que

promuevan la incorporación de un enfoque de Justicia Restaurativa, promuevan la investigación científica con estos fines y den prioridad a los programas de salidas alternas y sanciones no privativas de libertad; con asignación financiera y presupuestal para un efectivo fortalecimiento de los Sistema de Justicia Penal Juvenil y sus instituciones que le conforman: policía, fiscalía, defensa, jueces, equipos interdisciplinarios y los entes administrativos para la ejecución con recursos humanos, materiales y técnicos.

Exhortamos a los estados partes a garantizar los tratados internacionales y la implementación de los artículos Los artículos **37** y **40** de la Convención sobre los Derechos del Niño se cumplan en la práctica. Y que los sistemas de Justicia Penal Juvenil, que sean verdaderamente especializados.

Instamos a la UNAN para que por medio de sus estudiantes realicen sus prácticas pre profesionales sirviendo al pueblo más vulnerable y de esta manera estaríamos previniendo la delincuencia juvenil.

Hacer una selección de las mejores prácticas, supone no solo formular criterios, sino hacerlo en clave de proceso, una vez que resulta evidente que la estrategia de intervención o abordaje del fenómeno, debe realizarse desde cuatro momentos:

1. Prevención Comunitaria
2. Atención a población en riesgo
3. Intervención terapéutica
4. Reinserción

Desde esta visión sistémica del problema y de la solución, debe abordarse la búsqueda de las mejores y más efectivas prácticas de combate a la violencia juvenil.

La promoción de actividades deportivas y culturales, así como la función de la familia y la educación formal son otros elementos claves en la atención del problema. El papel de la cultura y el deporte; dedicación al cultivo de las artes, el deporte y otras expresiones de la cultura, supone en los destinatarios, la formación en una serie de virtudes humanas.

“Los gobiernos son responsables por el respeto a los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y deben darles las condiciones necesarias para que tengan mejores oportunidades de vida.”

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

- Bacigalupo, E. Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal. Revista ILANUD, No. 17. San José, 1983. Pág.
- Boletín No.1 año 2011 centroamericano de Justicia Penal Juvenil.
- Cabanellas Guillermo Diccionario enciclopédico de derecho usual Tomo V. 21 edición. Editorial Heliasta S.R.L. Ley 287 Arto. 1. título preliminar del código de la niñez y la adolescencia.
- Carranza y Maxera, Los sistemas de Justicia Penal Juvenil en América Latina: un análisis comparado, 2005 y Proyecto Estado de la Región, Informe Estado de la Región, 1999.
- Código de Familia de Nicaragua.
- Código civil de la República de Nicaragua.
- Código procesal Penal de Costa Rica.
- Código Laboral Costa Rica.
- Código Civil de La República de Costa Rica.
- Diccionario de Sociología, Henry Pratt Fairchild.
- Enciclopedia Microsoft Encarta 2002.

- García Méndez, E: y Carranza E. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma Legislativa. Buenos Aires. 1992
- Héctor Morales Gil de la Torre (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos». Derechos humanos: dignidad y conflicto. México: Universidad Interamericana. ISBN 968-859-248-X.
- Declaración Universal de Derechos de la ONU, disponible en: www.un.org/es/documents/udhr. Consultado el día 26 de mayo de 2012.
- <http://www2.ohchr.org/spanish/law/> CARTA INTERNACIONAL DE DERECHO HUMANOS, Convenciones y pactos, ONU - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia_%28derecho_internacional%29
- <http://www.dnicostarica.org/> Constitución Política de Costa Rica.
- Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia Nicaragua.
- Constitución Política de Nicaragua
- Ley 641 Código Penal Nicaragua
- Ley No. 406 Código procesal penal Nicaragua
- Ley No 185 Código el Trabajo Nicaragua.
- Ley No. 623 de Paternidad y maternidad Responsable Nicaragua.

- Ley contra la Violencia Doméstica Nicaragua.
- Ley 7739. Código de la Niñez y la Adolescencia Costa Rica.
- Ley No.8460 de ejecución de las sanciones Penales juveniles de Costa Rica.
- Ley No. 7576 de Justicia Penal Juvenil Costa Rica.
- Ley No. 8261 de la Persona Joven Costa Rica.
- Ley No. 4573 código penal Costa Rica.
- Ley N° 5476 Código de Familia de Costa Rica.
- Ley No. 7586 contra la Violencia Doméstica Costa Rica.
- Ley N° 8101 de Paternidad Responsable Costa Rica.
- Díez de Velasco, Manuel "Instituciones de Derecho Internacional Público." Tomo I, novena edición, Editorial Tecnos S.A., 1991
- Papacchini, Ángel. Filosofía y derechos humanos, fueron creados y ratificados en el año de 1945 pág. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. Ética y derechos humanos, pág. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.
- Revista ILANUD, No. 17. San José, 1983.

- Revista española de Educación Comparada, 16 (2010), 213-233 ISSN: 1137-8654 Fuente Ministro de Justicia en el Diario La Nación del 30 de setiembre 2011.
- Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil reglas del (Riad)
- Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de TOKIO).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, ohchr.org
- Syal, Rajeev. «El dinero de la droga salvó a los bancos en la crisis mundial, asevera un asesor de las Naciones Unidas», The Guardian, 13 de diciembre de 2009. Consultado el 3 de mayo de 2010.